DOCUMENT RESUME

ED 063 838 FL 003 281

TITLE	Serie Legislacion Educativa Argentina, 1: Leyes Universitarias (Series on Educational Legislation of Argentian, 1: Laws Governing Universities).
INSTITUTION	Ministerio de Cultura y Educacion, Buenos Aires (Argentina). Centro National de Documentacion e Informacion Educativa.
PUB DATE	Jun 70
NOTE	123p.
EDRS PRICE	MF-$0.65 HC-$6.58
DESCRIPTORS	Administrative Organization; *Educational Administration; *Educational Legislation; *Educational Objectives; Government Role; *International Education; Latin American Culture; Laws; Spanish Speaking; Universal Education; Universities; *University Administration
IDENTIFIERS	*Argentina

ABSTRACT

This document contains the laws governing national, private, and state universities in Argentina. The texts of the laws for each sector are contained, covering objectives, general administration, academic organization, students, and finances. (VM)

ED 063838

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

LEYES UNIVERSITARIAS

SERIE

LEGISLACION EDUCATIVA ARGENTINA

1

U.S. DEPARTMENT OF HEALTH, EDUCATION & WELFARE
OFFICE OF EDUCATION

THIS DOCUMENT HAS BEEN REPRODUCED EXACTLY AS RECEIVED FROM THE PERSON OR ORGANIZATION ORIGINATING IT. POINTS OF VIEW OR OPINIONS STATED DO NOT NECESSARILY REPRESENT OFFICIAL OFFICE OF EDUCATION POSITION OR POLICY.

HL003 281

CENTRO NACIONAL DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA

LEYES UNIVERSITARIAS

SERIE
LEGISLACION EDUCATIVA ARGENTINA **1**

1-7

Presidente de la Nación

Tte. Gral. JUAN CARLOS ONGANIA

Ministro de Cultura y Educación

Dr. DARDO PEREZ GUILHOU

Subsecretario de Educación

Dr. EMILIO FERMIN MIGNONE

Director General de Técnicas Educativas

Prof. CARLOS CESAREO MARTINEZ

Jefe del Centro Nacional de Documentación e Información Educativa

Sra. FLORENCIA GUEVARA DE VATTEONE

Jefe de la División Documentación

Srta. EVA EDITH SOSA

Jefe de la División Información

Prof. ETHEL IRMA BORDOLI

3-4

INTRODUCCION

En la presente publicación se reúne la legislación universitaria sancionada por el Gobierno de la Revolución Argentina. Ella consta de tres leyes fundamentales y dos decretos reglamentarios, referidos respectivamente a las Universidades del Estado nacional, de las Provincias y de instituciones privadas. Dicho conjunto constituye un verdadero sistema dividido en tres subsistemas, con íntima trabazón entre sí.

Falta tal vez para completar este ordenamiento una ley de carácter general que involucre toda la enseñanza superior, universitaria y no universitaria. No es prudente sin embargo, a juicio del suscripto intentar esa tarea en este momento.

La política adecuada consiste en aplicar las leyes vigentes para que rindan el máximo de sus virtualidades, como lo ha sostenido al iniciar sus tareas el señor Ministro de Cultura y Educación. (*)

La legislación contenida en este folleto responde a fundamentos básicos coherentes. En primer término tiende a lograr que los establecimientos universitarios, tanto oficiales como privados, se gobiernen con autonomía y con autarquía económica, como salvaguardia de la libertad académica y de creación. En segundo lugar coloca a las universidades al servicio de la Nación, evitando convertirlas en un Estado dentro del Estado o en torres de

---

(*) Conf.: Conferencia de Prensa - 24 de junio 1969. Discurso al asumir el Rector de la Universidad Nacional de Buenos Aires, - 25 de julio 1969. "Política Educativa - Bases". Edición Ministerio de Cultura y Educación; abril 1970, págs. 9-17 y 21-26.

marfil indiferentes a las exigencias populares, a los objetivos políticos nacionales y a los requerimientos del proceso de desarrollo económico-social.

Para ello se otorga énfasis al planeamiento universitario y se crean los órganos indispensables de coordinación, con las atribuciones adecuadas. De ello constituye un ejemplo el Consejo de Rectores de las Universidades Nacionales y su Secretaría Permanente.

Las leyes transcriptas no se limitan a establecer reglas de gobierno sino que constituyen un verdadero programa de modernización, poniendo el acento en la docencia con dedicación exclusiva, los presupuestos por programa, la investigación, la creación de departamentos, etc. En este sentido el tratamiento de todas las universidades es igualitario, cualquiera sea su dependencia. Existe en estos textos una adecuación a la circunstancia histórica, que tal vez pueda cambiar rápidamente. Pero en este instante el grado de participación de la comunidad universitaria en el gobierno de la institución y el equilibrio entre la libertad de decisión y la responsabilidad social que la norma legal establece, coincide con la realidad de la Argentina del 70.

Para facilitar el análisis y la consulta se ha agregado un índice temático general.

EMILIO FERMIN MIGNONE
Subsecretario de Educación

LEY ORGANICA
DE LAS
UNIVERSIDADES NACIONALES

7-8

Buenos Aires, 21 de abril de 1967.

Al Excmo. señor Presidente:

Cumplo en elevar a V. E. el proyecto de ley orgánica de las Universidades Nacionales. Para la mejor comprensión de su contenido procederé a reseñar suscintamente sus antecedentes y aspectos fundamentales.

La Revolución Argentina expresó desde el comienzo su decisión de enfrentar las anomalías profundas que afectaban el desarrollo material y espiritual de la Nación. Por ello una de sus primeras preocupaciones fue la de restituir las Universidades al cabal cumplimiento de sus fines, haciendo cesar el estado de subversión interna que las desgarraba, eliminando los factores que pretendían transformarlas en focos de perturbación pública y asegurando las condiciones para que no se viera frustado el esfuerzo de sus maestros, investigadores y estudiantes y las expectativas de la comunidad toda que cuenta con ellas para el logro de sus mejores objetivos.

La ley 16.912 y los actos de gobierno de ella emanados constituyeron una primera etapa de este proceso de recuperación. Pero la empresa de la renovación universitaria necesitaba contar con un instrumento legal adecuado a sus exigencias. Creóse por ello el Consejo Asesor de la Enseñanza Universitaria Oficial a quien se encomendó la preparación de un anteproyecto de ley de Universidades Nacionales.

En base a las valiosas conclusiones de su tarea se ha elaborado el presente proyecto de ley que hoy elevamos a V. E. para su aprobación.

Tanto los antecedentes históricos como las circunstancias presentes imponen una ley orgánica, precisa y detallada que brinde un marco coherente al propósito de renovación universitaria que la inspira.

Se comienza por ello, precisando los fines de la Universidad Argentina. El presente proyecto pone de relieve en primer término la finalidad formativa de la institución universitaria, insistiendo en su alcance universal —el desarrollo pleno del hombre— y en su sentido nacional, la formación de universitarios capaces de actuar con responsabilidad y patriotismo al servicio de la Nación (art. 2º). Los otros fines señalados —la investigación de la verdad, la capacitación para el ejercicio de las profesiones y la preservación y difusión de la cultura— son asimismo esenciales para la vida universitaria, pero resulta legítimo, e imprescindible, hacer recaer el acento sobre uno u otro de acuerdo a las exigencias que las circunstancias plantean a una Nación y a su cultura.

El proyecto sometido a vuestra consideración establece con claridad en su art. 6º que el Estado confiere a las Universidades autonomía académica y autarquía administrativa y financiera para el cumplimiento de esas finalidades.

La necesaria autonomía de las Universidades encuentra sus límites naturales en las exigencias del bien común. Entendemos que se ha logrado en este punto una síntesis adecuada entre ambas exigencias, fruto de la experiencia histórica vivida de dos desviaciones opuestas, igualmente nocivas para los intereses del país y para la enseñanza superior.

La autonomía se exterioriza a través de las atribuciones conferidas en el art. 6º, la libertad de cátedra queda asegurada por el art. 8º y las limitaciones indispensables que impone el interés general se precisan en los artículos que establecen la aprobación de los estatutos y del presupuesto (arts. 6º, inc. b, y 107, inc. b) por el Poder Ejecutivo, el mantenimiento del orden público en

los recintos universitarios por parte de las autoridades competentes (art. 7º), la Intervención del Poder Ejecutivo por causas graves (art. 116), la integración del planeamiento universitario en el planeamiento general (art. 77, inc. c) y el recurso contencioso administrativo ante la Cámara Federal (art. 117).

Los excesos de la actividad política y del electoralismo son controlados a través de las disposiciones de los artículos 9º y 10 y por la estructura general del sistema de gobierno previsto.

La organización académica proyectada prevé la estructuración departamental, recogiendo concepciones modernas ampliamente difundidas y la experiencia de la Universidad Nacional del Sur (art. 12). Para el sistema de Facultades se establece la obligación de organizar las materias afines en unidades pedagógicas, como medio de evitar la superposición de tareas y de mejorar la calidad de la enseñanza (art. 14).

El régimen de los docentes e investigadores es cuidadosamente tratado por entender que los profesores constituyen el elemento decisivo en la estructuración de una Universidad con los niveles adecuados de jerarquía científica, capacidad docente, responsabilidad ética y sentido nacional (art. 29, inc. c). El proyecto establece las categorías básicas del claustro profesoral, su régimen de dedicación, designación y remoción, así como las condiciones de su estabilidad y renovación.

Cabe destacar que se exige la investigación como requisito indispensable para el ejercicio de la docencia y la docencia como obligación del investigador (art. 18) toda vez que ambas actividades no pueden ser privativas ni excluyentes.

Las categorías establecidas procuran la jerarquización del claustro profesoral sobre la base de méritos probados (art. 16). La responsabilidad de la conducción universitaria se deja por ello en manos de las categorías superiores (arts. 19 y 20). La estabilidad se confiere a quienes alcanzan los niveles más altos

en la docencia y la investigación (art. 21). La renovación se asegura mediante un conjunto de disposiciones concurrentes que van desde la jubilación por límite de edad, la designación por tiempo limitado de Asociados y Adjuntos y de Titulares en su primer período, hasta el establecimiento de un sistema de remoción que instituye los Tribunales Académicos (art. 33, 30 y 34).

El régimen de designaciones contempla como instrumento básico el concurso, cuyos requisitos fundamentales se establecen, reconociéndose el valor de los antecedentes obtenidos en otras universidades del país o del extranjero. Se posibilitan las designaciones directas por contrato, con los debidos recaudos y se limita el término de las designaciones interinas (arts. 32 y 31).

La regularización de los regímenes de dedicación (art. 36) es entendida como medio indispensable para crear las condiciones de una auténtica vida universitaria. Estas exigencias son complementarias de las que se establecen para los alumnos; tienden ambas a una participación intensa y activa en el proceso educativo.

La organización de la Carrera Docente en todas las universidades y la reglamentación de la docencia libre atiende a las mismas finalidades de jerarquización y de apertura a nuevos valores (arts. 40 y 42).

La responsabilidad de la enseñanza, investigación y gobierno de las Universidades, para el cumplimiento de sus fines, corresponde a los profesores ordinarios (art. 19). El principio de la jerarquía académica, indisolublemente unido a la función de gobierno, se restablece en su plenitud con la eliminación del sistema tripartito. Los alumnos hacen llegar sus inquietudes a través de un delegado estudiantil ante los Consejos Académicos, que tendrá voz y no voto. Su elección por quienes hayan cursado la mitad de la carrera y los requisitos para ser elegido —dos tercios de las materias y promedio general equivalente a bueno— aseguran la

responsabilidad de su tarea y la eliminación del electoralismo y la demagogia (arts. 94, 95 y 96).

Los graduados no participan en el gobierno pero si en la vida universitaria a través de los departamentos correspondientes que los vinculan de una manera efectiva y no política al quehacer de la Universidad (art. 86).

Se han mantenido los organismos tradicionales de Gobierno —Asamblea, Rector, Consejo Superior, Decanos y Consejos Académicos— pero se introducen modificaciones sustanciales en su estructura a fin de lograr un sistema ágil y dinámico que asegure una conducción ordenada en los distintos niveles.

Se aumentan las atribuciones del Rector y de los Decanos, a quienes se reserva la gestión administrativa, la supervisión docente y el mantenimiento del orden y la disciplina. Para la mayor eficacia de su tarea se prevé la existencia de Secretarías para los asuntos académicos y administrativos (arts. 50 y 59).

El Consejo Superior y los Consejos Académicos son los organismos responsables de la conducción académica. El Consejo Superior reúne las máximas atribuciones de gobierno y se integra con los Decanos y el Rector que lo preside (arts. 65 y 56). Los Consejos Académicos, reducidos en su composición, son integrados por profesores ordinarios elegidos por el claustro.

Finalmente la Asamblea Universitaria, como organismo superior, elige al Rector, lo remueve y dicta y reforma los Estatutos de la Universidad (art. 45).

La coordinación y el planeamiento general de la enseñanza universitaria nacional queda a cargo del Consejo de Rectores que contará con una Secretaría Permanente. A través de él se realiza la articulación con el Poder Ejecutivo Nacional por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación (arts. 72 a 77).

Las normas sobre régimen de enseñanza procuran, como lo establece el artículo 79, la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo. Las disposiciones contempladas, con respecto a las condiciones de ingreso y a la regularidad e intensidad con que los alumnos deben realizar sus estudios, buscan corregir males que aquejan desde hace muchos años a nuestra enseñanza universitaria (arts. 81, 82, 89 y 90).

La enseñanza será gratuita, pero tal derecho está reservado a quienes cumplan con la regularidad debida a sus obligaciones universitarias. Por ello se establecen requisitos mínimos a cumplir y se fijan derechos especiales para exámenes y trabajos prácticos repetidos. Los fondos obtenidos del cobro de aranceles serán destinados integramente a becas estudiantiles (art. 92).

La organización de los estudios de graduados en todas las Universidades queda establecida, respondiendo a una exigencia imperiosa de la evolución de la enseñanza superior en el mundo moderno (arts. 80 y 86).

La introducción de materias optativas procura la flexibilidad de los planes de estudio, cuya estructuración tiende además a superar la unilateralidad profesional, estableciendo materias fundamentales y complementarias para cada carrera (art. 84).

La organización de las carreras en ciclos, al final de los cuales se otorgan los certificados correspondientes (art. 85) amplía el horizonte de opciones del alumno y favorece la integración ocupacional de quienes deciden interrumpir sus estudios antes de la finalización de la carrera. El régimen económico-financiero que prevén los artículos 103 y 113, ha sido establecido en base a una experiencia que impone la necesidad de una mayor agilidad y eficacia, tratando de brindar, dentro del marco de las leyes de la Nación, las más amplias posibilidades de autarquía financiera a las Universidades.

El proyecto de ley que elevo a V. E. va acompañado por disposiciones transitorias destinadas a adecuar y asegurar la cabal vigencia de su cuerpo permanente, y la obtención de las altas finalidades que han sido tenidas en vista al encarar el problema universitario nacional.

La designación con carácter excepcional de los primeros Rectores y Decanos por parte del Poder Ejecutivo Nacional, busca en su transitoriedad salvar la iniciación de la vida propia de las Universidades de cualquier circunstancia que pudiera obstaculizar el cumplimiento de su renovación.

Por otra parte, la autoridad de los Rectores y Decanos se compartirá con la de la Asamblea Universitaria y la de los Consejos Académicos, de pleno origen propio de los claustros profesorales.

Ateniéndome a todo ello, cumplo en elevar a V. E. el proyecto de la ley orgánica de las Universidades Argentinas en la seguridad de que su sanción contribuirá a resolver el problema de la enseñanza superior de nuestro país, jalonando el proceso de recuperación y ordenamiento universitarios.

Dios guarde a V. E.

GUILLERMO ANTONIO BORDA
CARLOS MARIA GELLY Y OBES

15 +6

"En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina"

El Presidente de la Nación Argentina

sanciona y promulga con fuerza de Ley

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ambito de aplicación

Artículo 1º — La enseñanza universitaria en el territorio nacional estará a cargo:

a) De las Universidades Nacionales, las que se regirán por las disposiciones de la presente ley;

b) De las Universidades Provinciales y de las Universidades Privadas Registradas, regidas por legislaciones específicas, hasta tanto una ley integre esas normas en un ordenamiento general de la educación superior que respete el principio de la libertad de enseñanza.

Fines

Art. 2º — Las Universidades Nacionales son instituciones de Derecho Público cuyos fines esenciales son:

a) La formación plena del hombre a través de la universalidad del saber y del desarrollo armonioso de su personalidad;

b) La formación de universitarios capaces de actuar con responsabilidad y patriotismo al servicio de la Nación;

c) La investigación de la verdad y el acrecentamiento del saber;

d) La preparación de profesionales, técnicos e investigadores necesarios para el país;

e) La preservación, difusión y transmisión de la cultura y en especial del patrimonio común de valores espirituales de la nacionalidad.

Funciones

Art. 3º — Para cumplir con sus fines las Universidades Nacionales deberán:

a) Procurar educación general de nivel superior, estimulando y disciplinando la creación personal, el espíritu indagativo y las cualidades que habilitan para actuar con idoneidad, patriotismo y dignidad moral en la vida pública y privada;

b) Realizar investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel y estimular la creación artística;

c) Preparar profesionales, técnicos e investigadores en número y calidad adecuados a las necesidades de la Nación;

d) Proveer a la formación y al perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores, creando las condiciones para la excelencia y originalidad de su quehacer;

e) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados;

f) Contribuir, mediante publicaciones y todo otro tipo de actividad apropiada, a la difusión y a la preservación de la cultura en el país;

g) Estudiar los problemas de la comunidad a que pertenecen y proponer soluciones cuando así lo requieran los organismos correspondientes del Gobierno Nacional, Provincial o Comunal.

Sentido Social
Servicio del Interés Nacional

Art. 4º — La acción de las Universidades deberá realizarse con auténtico sentido social, al servicio de los intereses fundamentales de la Nación. Para ello buscará inspiración permanente en los principios esenciales de nuestra tradición cultural y espiritual, fortaleciendo el respeto por la dignidad de la persona y sus derechos, contribuyendo al afianzamiento del espíritu cívico y de la conciencia nacional y atendiendo a las necesidades generales y regionales del país en estrecha vinculación con la realidad de su medio.

Autonomía
Autarquía

Art. 5º — Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores el Estado confiere a las Universidades autonomía académica y autarquía financiera y administrativa.

Atribuciones

Art. 6º — Las Universidades gozan de las siguientes atribuciones:

a) Adoptar y ejecutar todas las decisiones que hagan al cumplimiento de sus fines;

b) Dictar y reformar sus estatutos, con la aprobación del Poder Ejecutivo y organizarse conforme a ellos;

c) Elegir sus autoridades;

d) Designar y remover su personal;

e) Formular y desarrollar planes de investigación, educación, enseñanza y extensión;

f) Expedir grados académicos, títulos habilitantes y de idoneidad;

g) Establecer su régimen disciplinario, extensivo a los actos que puedan realizar los integrantes de la Universidad fuera de su ámbito y que afecten su orden y prestigio;

h) Administrar y disponer de su patrimonio y de sus recursos, así como realizar los demás actos de gestión económica, jurídica y financiera necesarios para su desenvolvimiento;

i) Mantener relaciones de carácter científico y docente con instituciones del país y del extranjero, participar en reuniones internacionales e integrar asociaciones universitarias del mismo carácter.

Límites de la Autonomía

Art. 7º — La autonomía y la autarquía reconocidas por esta ley no se entenderán nunca como obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales respecto al mantenimiento del orden público y al imperio de la legislación común en el ámbito universitario.

Libertad de cátedra

Art. 8º — Se asegurará a todo docente o investigador la libertad de exponer o indagar en su disciplina, siguiendo las orientaciones científicas con que pueda ser entendida y cultivada.

Art. 9º — Las autoridades universitarias se abstendrán de formular, en cuanto tales, declaraciones políticas o asumir actitudes que comprometen la seriedad y el prestigio académicos.

Declaraciones Políticas

Art. 10. — Prohíbese en los recintos universitarios, toda actividad que asuma formas de militancia, agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de carácter político. Los conflictos sociales y los problemas ideológicos y políticos, podrán ser, sin embargo, objeto de estudio y análisis científicos en los cursos y tareas de investigación correspondientes.

Actividades Partidistas

Art. 11. — No podrán usar la denominación de Universidad aquellos establecimientos educativos cualquiera fuera su nivel, no contemplados en el artículo 1º.

Denominación de "Universidades"

TITULO II

ORGANIZACION ACADEMICA

CAPITULO I

De las Facultades y Departamentos

Art. 12. — Cada Universidad podrá adoptar como base de su organización académica y administrativa, el sistema de Facultades o una estructura Departamental, atendiendo a sus necesidades y características.

Facultades o Departamentos

Art. 13. — Además de las Facultades y Departamentos académicos que la pueden integrar según

Otros Establecimientos y Dependencias

el sistema adoptado, forman parte de las respectivas Universidades, las Escuelas, Institutos y demás establecimientos de carácter universitario, puestos bajo su jurisdicción, cualquiera sea la denominación elegida para caracterizarlos y que no contradiga la Ley 17.178.

Unidades Pedagógicas

Art. 14. — En las Universidades organizadas según el sistema de Facultades deberán agruparse las materias afines, sean o no de una misma Facultad, en unidades pedagógicas.

CAPITULO II

De los Docentes e Investigadores

Composición

Art. 15. — El personal docente de las Universidades Nacionales se compone de:

a) Los profesores

b) Los auxiliares de docencia.

Profesores Categorías

Art. 16. — Los profesores serán de carácter ordinario y extraordinario. Los profesores ordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

1) Profesores Titulares y Titulares Plenarios

2) Profesores Asociados

3) Profesores Adjuntos

4) Profesores Consultos.

Los Profesores Extraordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

1) Profesores Eméritos

2) Profesores Visitantes

3) Profesores Honorarios.

Investigadores

Art. 17. — Los investigadores serán asimilados a las categorías especificadas en el artículo anterior.

Docencia Investigación

Art. 18. — Los docentes están obligados a realizar investigación y los investigadores a participar en la docencia. El Estatuto y las reglamentaciones contemplarán en casos especiales la dispensa de obligaciones de uno u otro género a Profesores e Investigadores.

Responsabilidad de los profesores ordinarios

Art. 19. — La responsabilidad en la enseñanza, investigación y gobierno dentro de las Universidades para el cumplimiento de sus fines, corresponde a los Profesores ordinarios.

Profesores Titulares

Art. 20. — Los Profesores Titulares ejercen la dirección de la cátedra y tienen a su cargo la orientación general de la enseñanza.

Profesores Titulares Plenarios

Art. 21. — Podrán ser designados Profesores Titulares Plenarios quienes hayan acreditado capacidad sobresaliente en la docencia y sean autores de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos a la respectiva disciplina. Deberán acogerse al régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo y tendrán carácter permanente mientras se desempeñen con rectitud y competencia bajo las condiciones que establezcan los respectivos estatutos.

Profesores Asociados

Art. 22. — Los Profesores Asociados colaboran con los Titulares en el ejercicio de la cátedra sin

tener relación de dependencia docente respecto de ellos, salvo que así lo requieran las exigencias de la enseñanza o la necesidad de coordinar los programas de estudio. Podrán asimismo quedar a cargo de la cátedra.

Profesores Adjuntos

Art. 23. — Los Profesores Adjuntos colaboran con los Titulares y Asociados conforme a lo que disponga quien se encuentre a cargo de la cátedra, con relación de dependencia docente. Podrán estar a cargo de la cátedra sustituyendo al Profesor Titular o Asociado.

Profesores Consultos

Art. 24. — Los Profesores que hayan alcanzado el límite de edad fijada en el art. 33, podrán ser designados, conforme a la Reglamentación que dicte el Consejo Superior de cada Universidad, Profesor Consulto, título que agregará al de Titular, Asociado o Adjunto, que tuviera al tiempo de esa designación.

Profesores Eméritos

Art. 25. — Los Profesores Titulares que hayan alcanzado el límite de edad fijado en el artículo 33 y probado condiciones sobresalientes en la docencia o la investigación, podrán ser designados Profesores Eméritos de acuerdo con las disposiciones estatutarias respectivas. Los Profesores Eméritos pueden continuar en la investigación y colaborar en la docencia.

Profesores Visitantes

Art. 26. — Los Profesores Visitantes son los de otras Universidades del país o del extranjero a quienes se invita a desarrollar actividades docentes de diversa naturaleza de acuerdo a las condiciones que reglamente cada estatuto.

Art. 27. — Los Profesores Honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la Universidad otorga especialmente esa distinción.

Profesores Honorarios

Art. 28. — Las Universidades reglamentarán el régimen de los auxiliares de docencia. Será requisito para desempeñar tales tareas la condición de graduado, salvo en aquellos casos de excepción en que la modalidad particular de los estudios haga imprescindible la colaboración de alumnos en funciones auxiliares. Cada excepción deberá ser fundada y autorizada por resolución expresa del Consejo Académico.

Auxiliares de Docencia

Art. 29. — Los Profesores Titulares Plenarios, Titulares, Asociados y Adjuntos y los Investigadores de categorías similares, serán designados por concurso público y de acuerdo a las formas y pruebas que el Estatuto disponga, en las que deberán evaluarse los antecedentes adquiridos en todas las Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas registradas del país, así como del extranjero. La reglamentación que se dicte deberá asegurar en todos los casos:

Régimen de Designación. Concursos

a) La idoneidad e imparcialidad de los jurados, que deberán integrarse con Profesores de la especialidad, con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso;

b) La publicidad de los antecedentes de los candidatos, de las pruebas que se rindan y de los dictámenes de los jurados;

c) La capacidad docente y ciéntifica, la integridad moral, la rectitud universitaria y la ob-

servancia de las leyes fundamentales de la Nación, como únicas exigencias para el desempeño de la cátedra universitaria.

Art. 30. — Las designaciones de Profesores Asociados y Adjuntos se harán por el término de siete años, al vencimiento de los cuales se podrá llamar nuevamente a concurso. La reglamentación respectiva deberá respetar el derecho a la estabilidad del docente que se haya desempeñado en forma satisfactoria, pudiendo ser confirmado en forma directa por voto de las dos terceras partes de los Consejos Académicos. Las designaciones de Profesores Titulares se harán por el término de tres años. Los Profesores Titulares confirmados al cabo de este período, por concurso o por el voto de las dos terceras partes de los Consejos Académicos, adquirirán estabilidad.

Designaciones Interinas

Art. 31. — Los nombramientos interinos se harán por tiempo no mayor de dos años y únicamente para resolver situaciones de emergencia.

Contrataciones

Art. 32. — Podrá también recurrirse al régimen de contrataciones cuando las necesidades de la enseñanza o los trabajos de investigación lo exigieren.

Jubilación

Art. 33. — Los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos serán relevados de sus funciones a los sesenta y cinco años de edad y podrán ingresar en las categorías fijadas en los artículos 24 y 25.

Causas de Remoción

Art. 34. — Los Profesores e Investigadores podrán ser removidos por las siguientes causas:

a) Manifiesto incumplimiento de las condiciones exigidas en el inciso c) del artículo 29;

b) Condena por delito que afecte al honor y la dignidad;

c) Hechos públicos de inconducta;

d) Inhabilidad física, incompatibilidad moral o deshonestidad intelectual.

Designaciones Auxiliares de Docencia

Art. 35. — En todos los casos los cargos de Auxiliares Docentes serán provistos por concurso con la participación del Profesor Titular en la composición del jurado. Las designaciones de los Auxiliares Docentes serán por un término no mayor de dos años al vencimiento de los cuales se llamará nuevamente a concurso, a menos que el Profesor Titular aconseje prorrogar sus funciones por un nuevo período, a cuyo término se llamará nuevamente a concurso.

Régimen de Dedicación

Art. 36. — La dedicación de los docentes será:

a) Exclusiva

b) De tiempo completo

c) De tiempo parcial

d) Simple

El docente de dedicación exclusiva es aquel que desarrolla una tarea de docencia e investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 45 horas semanales, con exclusión de toda otra actividad remunerada sea o no en relación de dependencia.

El docente de tiempo completo es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 35 horas semanales y a quien le es permitido desarrollar

otras actividades remuneradas fuera de dicho horario.

El docente de tiempo parcial es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 25 horas semanales.

El docente de dedicación simple es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad, con los horarios que fijen los reglamentos respectivos en relación con la índole de su actividad.

Reglamentación

Art. 37. — Las Universidades reglamentarán el régimen de dedicación. Dicha reglamentación tendrá en cuenta las modalidades propias de cada Facultad y la importancia del régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo para las asignaturas básicas y la Jefatura de las unidades pedagógicas.

Proporción

Art. 38. — Cada Universidad procurará adecuar su estructura docente a fin de contar con un mínimo del 50 % de profesores pertenecientes a los tres primeros regímenes de dedicación. Dicha adecuación contemplará las características específicas de cada Facultad.

Obligación de los Profesores

Art. 39. — Los Estatutos reglamentarán las obligaciones de los profesores. Los Profesores Titulares deberán elevar anualmente al Consejo Académico el programa de enseñanza e investigación que se desarrollará en su cátedra e informar sobre los trabajos y actividades de investigación realizados en ella.

Carrera Docente

Art. 40. — Institúyese la Carrera Docente que tendrá como objeto capacitar a quienes tengan vo-

cación por la enseñanza y reglar el acceso a la docencia universitaria. Las Universidades reglamentarán la carrera docente en el plazo de un año, teniendo en cuenta las siguientes bases:

a) Deberá respetar las modalidades de la carrera a que se aplique, e incluir cursos o seminarios de humanidades, de metodología de la enseñanza y de la investigación y otros de especialización referentes a la disciplina de que se trate;

b) Serán computables las tareas efectuadas por los Docentes Libres, así como los estudios debidamente comprobados que se hayan realizado en otras Universidades o centros de investigación del país o del extranjero.

Art. 41. — La carrera docente no será requisito excluyente para la designación de un Profesor, pudiendo, con los debidos recaudos que reglamenta cada Estatuto, designarse a universitarios que no la hayan cursado, teniendo en cuenta sus méritos y antecedentes.

Art. 42. — El régimen de docencia libre será admitido en las Universidades Nacionales bajo las condiciones que fijen sus respectivos Estatutos. **Docencia Libre**

TITULO III

GOBIERNO

Art. 43 — Son Organos de Gobierno de cada Universidad: **Organos de Gobierno**

a) La Asamblea;

b) El Rector o Presidente;

c) El Consejo Superior;

d) Los Decanos de Facultades o Directores de Departamentos;

e) Los Consejos Académicos.

CAPITULO I

Asamblea Universitaria

Integración

Art. 44. — Integran la Asamblea Universitaria: El Rector o Presidente, los Decanos de Facultades o Directores de Departamentos y los miembros de los Consejos Académicos de las Facultades o Departamentos.

Atribuciones

Art. 45. — Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

a) Reglamentar el orden de sus sesiones;

b) Dictar y reformar el Estatuto de las Universidades de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°;

c) Elegir al Rector y decidir sobre su renuncia;

d) Suspenderlo o separarlo por las causales establecidas en el artículo 34, o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos;

e) Separar de sus cargos a los Decanos o Directores de Departamentos, en sesión especial convocada al efecto por mayoría abso-

luta de sus miembros y de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 34 o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

f) Conocer, en el caso de intervención a Facultades o Departamentos, sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz, pero no voto, en la correspondiente sesión especial.

Elección del Rector

Art. 46. — La elección de Rector o Presidente se verificará en sesión especial, por la mayoría absoluta de los miembros que componen la Asamblea Universitaria, pero el Estatuto establecerá el mecanismo para asegurar que aquél sea designado en la segunda citación aun por simple mayoría. El Presidente de la Asamblea sólo tendrá voto en caso de empate.

Convocatoria

Art. 47. — La Asamblea Universitaria será convocada en la forma y con los requisitos que fijen los respectivos estatutos.

CAPITULO II

Del Rector o Presidente

Requisitos

Art. 48. — Para ser elegido Rector o Presidente se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos, ser o haber sido Profesor en una Universidad Nacional.

Duración

Art. 49. — El Rector durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Atribuciones

Art. 50. — Son deberes y atribuciones del Rector:

a) Ejercer la representación, gestión administrativa y la superintendencia de la Universidad;

b) Presidir la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y ejecutar las resoluciones de uno y otro;

c) Convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias o extraordinarias;

d) Asegurar el orden y la disciplina en la Universidad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública;

e) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Superior cuando corresponda;

f) Proveer todo lo referente al bienestar estudiantil y al del personal;

g) Nombrar y remover al personal de la Universidad, cuya designación y remoción no corresponda al Consejo Superior o a las Facultades o Departamentos;

h) Dirigir el planeamiento general de la Universidad;

i) Organizar las Secretarías y designar y remover a sus titulares;

j) Las que de acuerdo con la presente iey le asigne el Estatuto.

Art. 51. — El Vicerrector, que elegirá el Consejo Superior entre sus miembros, reemplazará al Rector en la forma y por las causas que establezcan los respectivos Estatutos. En el caso de alejamiento definitivo del Rector, el Consejo Superior deberá convocar en el término de 15 días a la Asamblea Universitaria para proceder a una nueva elección con el fin de completar el mandato. Si esta eventualidad se produjera en el último año del período ordinario correspondiente, el Vicerrector lo completará.

Vicerrector

Art. 52. — El cargo de Rector, será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial.

Dedicación del Rector

Art. 53. — Cada Universidad organizará las Secretarías que bajo la dependencia directa del Rector colaborarán en su gestión.

Secretarías del Rectorado

Art. 54. — Sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos Estatutos, deberá existir un Secretario responsable de los asuntos académicos y otro de la supervisión administrativa. Ambos serán de dedicación exclusiva o tiempo completo. Permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del Rector y serán designados y removidos en forma directa por él.

CAPITULO III

Del Consejo Superior

Art. 55. — Integran el Consejo Superior: El Rector y los Decanos.

Integración

Art. 56. — Corresponde al Consejo Superior:

Atribuciones

a) La jurisdicción superior universitaria;

b) Dictar el Reglamento Interno;

c) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias;

d) Determinar la orientación general de la enseñanza, homologar los planes de estudio; fijar el alcance de los títulos y grados y establecer normas generales de reválida;

e) Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto;

f) Resolver las propuestas de nombramientos o remoción de los profesores, salvo el caso de los contratados, invitados o interinos, y aprobar las designaciones de los jurados;

g) Designar Comisiones Técnicas para el estudio de los diversos problemas sometidos a su consideración;

h) Resolver sobre la creación o supresión de Institutos o Escuelas que no comparten la promoción de nuevas carreras. En este último caso, deberá expedirse el Consejo de Rectores;

i) Establecer prioridades sobre profesiones, especialidades y áreas a fomentarse, en concordancia con los planes generales fijados;

j) Disponer por los dos tercios de los votos la intervención de las Facultades o Departamentos, por un término no mayor de dos años;

k) Establecer normas generales para regular el ingreso y permanencia de los estudiantes;

l) Dictar las reglamentaciones atinentes a la constitución y actuación en la vida universitaria de las Asociaciones de Docentes, Investigadores, Graduados o Estudiantes;

m) Aceptar herencias, legados y donaciones con y sin cargo;

n) Fijar aranceles, derechos y tasas cuando corresponda;

o) Otorgar títulos y grados;

p) Dictar los reglamentos básicos sobre organización académica, enseñanza, investigación, carrera docente y dedicaciones especiales.

q) Establecer el régimen disciplinario común y el electoral. Reglar a propuesta del Rector la organización y funcionamiento de la Administración y la acción social de la Universidad, el régimen de becas, subsidios y premios;

r) Designar a propuesta del Consejo Académico, los miembros de los Tribunales Académicos;

s) Todo lo que explícitamente no sea atribuido por la presente ley o por los Estatutos a otros órganos de gobierno.

CAPITULO IV

De los Decanos o Directores de Departamentos

Art. 57. — Para ser elegido Decano se requiere: ser ciudadano argentino, tener treinta años cumpli- Requisitos

dos, y ser o haber sido Profesor en una Universidad Nacional.

Duración

Art. 58. — Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Atribuciones

Art. 59. — Los Decanos tendrán las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación y la gestión administrativa de la Facultad;

b) Presidir y convocar al Consejo Académico a sesiones ordinarias o extraordinarias;

c) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito de la Facultad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública;

d) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Académico cuando corresponda;

e) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las resoluciones del Consejo Académico;

f) Nombrar y remover al personal no docente de la Facultad que revista en relación de dependencia directa del Decanato;

g) Supervisar las actividades docentes e imponer sanciones a estudiantes hasta un máximo de sesenta días de suspensión y de acuerdo con la reglamentación que se dicte;

h) Las que de acuerdo a la presente ley le asigne el Estatuto.

Vicedecano

Art. 60. — El Vicedecano, que elegirá el Consejo Académico entre sus miembros, reemplazará al De-

cano en la forma y condiciones que establezcan los respectivos Estatutos.

Art. 61 — El cargo de Decano será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial. **Dedicación**

Art. 62. — Cada Facultad organizará las Secretarías que bajo la dependencia directa del Decano colaborarán en su gestión. **Secretarías del Decanato**

Sin perjucio de lo que dispongan los respectivos Estatutos, deberá existir un Secretario responsable de los asuntos académicos y otro de la supervisión administrativa. Permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del Decano y serán designados y removidos en forma directa por él.

CAPITULO V

De los Consejos Académicos

Art. 63. — Los Consejos Académicos estarán integrados por el Decano y siete Consejeros de los cuales cinco por lo menos deberán ser Profesores Titulares o Asociados y los dos restantes Adjuntos de acuerdo con las modalidades de cada Facultad. **Integración Requisitos**

Los Profesores Adjuntos tendrán representación en el Consejo Académico siempre que su número supere en cada caso el 30 % del total de Profesores Titulares y Asociados. Para ser miembros del Consejo Académico se requerirá ser ciudadano argentino.

Art. 64. — El Consejo Académico será elegido por voto secreto y obligatorio de los Profesores ordinarios de las categorías correspondientes, quienes **Elección**

lo harán en forma separada de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Atribuciones

Art. 65. — Corresponde a los Consejos Académicos:

a) Dictar su Reglamento Interno;

b) Elegir al Decano y decidir sobre su renuncia;

c) Solicitar su suspensión al Consejo Superior o requerir a éste convoque a la Asamblea Universitaria para separarlo del cargo, en ambos casos por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros;

d) Suspender cualquiera de sus miembros y proponer al Consejo Superior su remoción por mayoría de las dos terceras partes;

e) Designar o remover Profesores Interinos o Invitados y proponer al Consejo Superior la designación de Profesores Titulares, Asociados, Adjuntos, Consultos, Eméritos, Honorarios o Contratados y los jurados de los concursos;

f) Designar Comisiones Técnicas para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración, las que deberán ser presididas por un miembro titular del Consejo.

g) Proponer al Consejo Superior los planes de estudios, la creación y supresión de carreras y títulos y las condiciones de ingreso y las bases para los concursos;

h) Decidir sobre los recursos interpuestos ante sanciones aplicadas por el Decano de acuerdo a la reglamentación de cada Facultad;

i) Aceptar herencias, legados y donaciones sin cargo;

j) Organizar la Carrera Docente;

k) Todo lo demás que le asigne el Estatuto.

Carácter de las Sesiones

Art. 66. — La Asamblea, el Consejo Superior y los Consejos Académicos sesionarán en forma privada y las actas respectivas serán dadas a publicidad, conforme a las reglas que fijen los respectivos estatutos.

CAPITULO VI

Normas Especiales para la Organización Departamental

Normas Especiales

Art. 67. — Lo establecido en los Capítulos I, II, III, IV y V del presente título se aplicará a las Universidades estructuradas por el sistema de organización departamental con las siguientes modificaciones:

a) La Asamblea y el Consejo Superior podrán integrarse con profesores elegidos directamente por el claustro, constituido en Colegio Electoral único debiendo el estatuto determinar su composición;

b) Podrán transferirse al Consejo Superior parte de las atribuciones fijadas por esta ley a los Consejos Académicos;

c) Los directores de Departamento podrán ser designados por concurso y sus atribuciones podrán ser transferidas parcialmente al Consejo Superior.

CAPITULO VII

Tribunales Académicos

Integración

Art. 68. — Para la sustanciación de los juicios académicos se constituirá en cada caso un Tribunal Académico compuesto por tres miembros.

Incompatibilidades

Art. 69. — Los miembros se sortearán de una lista de diez profesores o ex profesores de la Facultad o Departamento correspondiente que tengan las condiciones requeridas para ser Decano o Director. El Consejo Académico confeccionará la lista respectiva y la mantendrá actualizada, elevándola para su aprobación al Consejo Superior. El ejercicio de cualquier función en los otros órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de miembro del Tribunal Académico.

Art. 70. — Cada Universidad deberá prever en sus Estatutos:

a) Forma y requisitos para promover acusación;

b) Quienes pueden deducirla;

c) Normas de sustanciación;

d) Las sanciones aplicables;

e) Los recursos correspondientes.

Art. 71. — Sustanciada la causa el Tribunal Académico elevará sus conclusiones al Consejo Académico.

TITULO IV

CONSEJO DE RECTORES

Constitución

Art. 72. — Los Rectores o Presidentes de las Universidades Nacionales, o sus reemplazantes estatutarios, constituirán el Consejo de Rectores.

Presidente

Art. 73. — Anualmente los Rectores y Presidentes elegirán de entre ellos un Presidente, que tendrá a su cargo la convocatoria y ejecución de las Resoluciones del Consejo. Se designará, también, un Vicepresidente que reemplazará al Presidente en los casos que establezca el Reglamento Interno.

Asientos y Sesiones

Art. 74. — El Consejo de Rectores tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires, pero podrá reunirse en cualquiera de las Universidades. Sus resoluciones serán tomadas por la mayoría del total de sus miembros.

Secretaría Permanente

Art. 75. — El Consejo de Rectores organizará una Secretaría Permanente en la que cada Universidad tendrá su Delegado y designará al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. El Secretario Administrativo de la Secretaría Permanente tendrá a su cargo la responsabilidad de la administración de dicho organismo, para el cual regirá el sistema de fiscalización que establece esta ley en los términos del artículo 109. Las Universidades contribuirán a los gastos que demande el funcionamiento del Consejo de Rectores y su Secretaría Permanente en forma proporcional a sus presupuestos.

Estudios que debe realizar

Art. 76. — El Consejo de Rectores deberá realizar los siguientes estudios por intermedio de su Secretaría, sin perjuicio de otros que considere oportuno emprender:

a) De las estructuras y planes de estudio de las distintas Universidades para establecer si se adaptan a los fines previstos;

b) De la organización y métodos de las distintas entidades universitarias a efectos de mejorar su eficiencia;

c) De los factores de deserción y repetición estudiantiles y de los medios conducentes a su solución;

d) De las necesidades económicas y de equipamiento de las distintas universidades.

Atribuciones

Art. 77. — El Consejo de Rectores tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación conjunta de las Universidades;

b) Elevar para su aprobación al Poder Ejecutivo los Proyectos de presupuestos a que se refiere el artículo 107, inciso b);

c) Programar el planeamiento integral de la enseñanza universitaria oficial, de acuerdo con el planeamiento general del sistema educativo argentino teniendo en cuenta para la promoción, creación, supresión de Facultades, Departamentos o nuevas carreras, las prioridades establecidas para el desarrollo nacional y regional. Deberá integrar necesariamente su acción para ello en los orga-

nismos competentes del Gobierno Nacional a través de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación;

d) Dictar las normas administrativas comunes a todas las Universidades, en especial el Estatuto y el Escalafón del personal a que se refiere el artículo 114;

e) Fijar condiciones de admisibilidad a las Universidades de acuerdo con lo establecido en el artículo 81;

f) Recomendar a las Universidades medidas para la coordinación de sus actividades docentes, culturales y científicas, y la correlación y sistematización de los títulos que aquellas expidan.

Comunicación con el P. E. a través de la Sec. de Cult. y Educación

Art. 78. — La comunicación de las Universidades con el Poder Ejecutivo será mantenida por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

TITULO V

REGIMEN DE ENSEÑANZA

Características

Art. 79. — La enseñanza procurará la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo. Para ello será obligación de las Universidades tomar medidas que tiendan a asegurar dentro de sus posibilidades una adecuada proporción entre el número de docentes y el de alumnos.

Las actividades comunitarias, artísticas, deportivas, culturales y recreativas deberán organizarse como complemento indispensable de la enseñanza.

Niveles

Art. 80. — La enseñanza universitaria se desarrollará en dos niveles fundamentales:

a) El de alumnos.

b) El de graduados.

Requisitos de Admisión

Art. 81. — Será requisito indispensable para ingresar a las Universidades Nacionales tener aprobados los estudios que correspondan al Ciclo de enseñanza media de acuerdo con las reglamentaciones correspondientes. El Consejo de Rectores deberá coordinar en todo el país las condiciones de admisión a las diversas carreras.

Pruebas de Ingreso

Art. 82. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior precedente se exigirá además la aprobación de pruebas de ingreso que reglamentará cada Facultad. La Reglamentación preverá la exención de dicho examen en las materias respecto de las cuales el aspirante a ingresar ostente un título de enseñanza superior afín.

Asistencia obligatoria a clases

Art. 83. — Las Universidades podrán reglamentar en sus estatutos la asistencia obligatoria a clases en aquellas materias que se dicten sin seminario ni trabajos prácticos.

Materias optativas. Materias fundamentales Complementarias

Art. 84. — Deberá promoverse una adecuada diversificación de los planes de estudio, estableciendo materias optativas además de las principales y obligatorias, e incluyendo, a los efectos de evitar una formación estrechamente profesional, un número determinado de materias fundamentales complementarias, adecuadas a cada carrera.

Art. 85. — En todos los casos en que ello sea posible las carreras se organizarán en ciclos, al fin de cada uno de los cuales se otorgarán los correspondientes certificados. **Ciclos**

Art. 86. — Las Universidades deberán fomentar y mantener regularmente los estudios para graduados. Estos agruparán sistemática y orgánicamente las actividades y cursos de perfeccionamiento, especialización y actualización de los egresados, incluyéndose en este nivel los estudios y trabajos que se reglamenten para el acceso al Doctorado. **Nivel de Graduados**

Art. 87. — Los títulos profesionales, habilitantes y grados otorgados por las Universidades Nacionales tendrán validez en todo el país. Acreditarán idoneidad y los de carácter profesional habilitarán para el ejercicio de las actividades consiguientes, sin perjuicio del poder de policía que corresponde a las autoridades locales. **Títulos Validez**

TITULO VI

ALUMNOS

Art. 88. — Las Universidades reglamentarán el régimen de alumnos debiendo prever la existencia de estudiantes vocacionales. Se entiende por tales a las personas que deseen completar conocimientos, inscribiéndose en materias o grupos de ellas, sin cursar en forma completa las carreras correspondientes. **Alumnos Vocacionales**

Art. 89. — Cada Facultad, reglamentará el número de insuficientes que determinará la pérdida de la condición de alumno. **Pérdida de la condición de alumno**

Art. 90. — Todo alumno que en el término de un año no aprobare, sin causa justificada, por lo menos una materia o su equivalente del correspondiente plan de estudio, perderá automáticamente la condición de tal.

Readmisión

Art. 91. — Las Facultades reglamentarán las pruebas y condiciones que exigirán para reinscribir al que haya perdido la condición de alumno.

Gratuidad de la Enseñanza Aranceles

Art. 92. — La enseñanza será gratuita salvo en los cursos para graduados.

Las Universidades establecerán el mínimo anual de materias aprobadas con que podrá mantenerse el derecho a esa gratuidad. Fijarán asimismo las excepciones a contemplar, los requisitos que deberán llenarse para recuperar el referido derecho y los aranceles anuales fijos a cobrar en los casos señalados, que no podrán ser inferiores a la asignación básica del menor sueldo de la escala docente. Se establecerán también los derechos por exámenes repetidos y por repetición de trabajos prácticos los que serán progresivos en la misma materia para el mismo alumno. La tasa inicial por examen repetido no podrá ser menor del 5 %, y por trabajos prácticos del 20 % de la asignación básica docente preestablecida. Los fondos recaudados deberán destinarse íntegramente para becas estudiantiles.

Registro de Alumnos

Art. 93. — Las Facultades deberán mantener actualizado su registro de alumnos en base a lo estipulado en los artículos anteriores.

Delegado Estudiantil

Art. 94. — Los alumnos elegirán, de acuerdo a las normas que establezcan los respectivos Estatu-

tos de las Universidades, un delegado estudiantil que tendrá voz en las sesiones de los Consejos Académicos de cada Facultad. No formará quorum y podrá integrar las comisiones de acuerdo a la reglamentación de cada Universidad.

Elección

Art. 95. — El delegado estudiantil será elegido por el voto de los alumnos que hayan cursado regularmente sus estudios, de acuerdo a las reglamentaciones respectivas y tengan aprobado el equivalente a la mitad del plan de estudios de su carrera. El voto será secreto y obligatorio.

Requisitos

Art. 96. — Para ser electo como representante estudiantil se requiere además:

a) Tener aprobado el equivalente de las dos terceras partes del respectivo plan de estudios;

b) Tener un promedio general equivalente a bueno, de acuerdo a la Reglamentación que dicte cada Facultad.

Art. 97. — No tendrán derecho a voto ni podrán ser elegidos los alumnos extranjeros y los de las carreras auxiliares no universitarias.

Prohibición de actividades Políticas

Art. 98. — Los alumnos no podrán realizar dentro de las casas de estudios ninguna clase de actividad política en forma oral o escrita, mediante reuniones, demostraciones, asambleas o cualquier otra forma que contradiga las disposiciones del artículo 10, siendo pasibles de aplicación de sanciones por parte del Decano.

Art. 99. — Los centros o agrupaciones estudiantiles que infrijan lo dispuesto en el artículo anterior, serán privadas de su personería jurídica si la tuvieran y de los locales ubicados en el ámbito de las Universidades. Corresponderá a los Decanos la responsabilidad de la aplicación de esta última medida.

Departamento de Asuntos Estudiantiles

Art. 100. — En las Universidades que no lo posean se estructurará el Departamento de Asuntos Estudiantiles, el cual dependerá del Rectorado y cuyas funciones esenciales serán:

a) Procurar la integración de los estudiantes en el ámbito cultural y material de la Universidad fomentando el conocimiento, respeto mutuo y camaradería;

b) Crear y dirigir organismos de bienestar, asistencia médica, asesoramiento, tales como Centros-Médico-preventivos, Comedores, actividades culturales y sociales, campos de deportes, etc.;

c) Centralizar y administrar las formas de ayuda económica, préstamos de honor y becas para estudiantes.

Comisión de Asuntos Estudiantiles

Art. 101. — Se reglamentará a nivel de los Consejos Académicos la creación de una Comisión de Asuntos Estudiantiles que deberá ocuparse de:

a) Asesorar sobre las inquietudes, reclamos, peticiones, sugerencias de los estudiantes que en forma individual o colectiva eleven a consideración del Decano o del Consejo Académico;

b) Asesorar en todo lo correspondiente a gestiones de bienestar y asistencia estudiantil.

Fondo Especial de Becas

Art. 102. — Cada Universidad deberá prever en sus estatutos la proporción de su presupuesto que destinará al fondo especial de becas, con el objeto de asegurar que el acceso y la permanencia de los estudiantes en sus aulas, esté determinado únicamente por los requisitos de vocación y dedicación a los estudios.

TITULO VII

REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

Patrimonio

Art. 103. — Constituye el patrimonio de afectación de cada Universidad:

a) Los bienes que actualmente le pertenecen;
b) Los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que siendo propiedad de la Nación, se encuentran en posesión efectiva de las Universidades o estén afectados a su uso al entrar en vigencia la presente ley.
c) Los bienes que por cualquier título adquieran en el futuro.

Recursos

Art. 104. — Son recursos de la Universidades:

a) La contribución del Tesoro Nacional;
b) Los que provienen de su Fondo Universitario de acuerdo con el detalle del artículo 105.

Fondo Universitario

Art. 105. — Cada Universidad formará su Fondo Universitario con el aporte de los siguientes recursos:

a) Las economías que realice en la inversión de las contribuciones del Tesoro Nacional para su presupuesto general;

b) Las contribuciones y subsidios que las Provincias y los Municipios destinen a la Universidad;

c) Las herencias, legados y donaciones de personas o instituciones privadas, las que serán exceptuadas de todo impuesto nacional;

d) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio; los que obtenga por sus publicaciones, por concesiones, por la explotación de sus bienes, y por toda otra actividad similar, efectuada por sí o por intermedio de terceros;

e) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste;

f) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno;

g) Las contribuciones o subsidios provenientes de organismos internacionales o extranjeros, destinados a los fines específicos de la Universidad;

h) El producido de las ventas de bienes muebles, materiales o elementos en desuso o en condición de rezago;

i) Todo otro recurso que les corresponda o pudiera crearse.

Destino del Fondo

Art. 106. — Las Universidades podrán utilizar su Fondo Universitario de acuerdo a sus necesidades,

con la limitación de no aplicarlo para el pago de remuneraciones de cargos permanentes.

Presupuesto

Art. 107. — La Ley de Presupuesto fijará anualmente la contribución del Tesoro Nacional al presupuesto y plan de trabajos públicos de cada Universidad. Dicha contribución se establecerá mediante el siguiente procedimiento:

a) Cada Universidad elevará al Consejo de Rectores los anteproyectos de su presupuesto y de su plan de trabajos públicos indicando por separado la parte a financiar con recursos del Fondo Universitario;

b) El Consejo de Rectores elevará dichos anteproyectos al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación con las observaciones que ellos merezcan. Presentará conjuntamente con los presupuestos el estado del planeamiento de la enseñanza universitaria previsto en el artículo 77, inciso c) y las medidas recomendadas o adoptadas para concretar sus formulaciones. Elaborará asimismo su propio presupuesto y lo elevará al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda;

c) El Poder Ejecutivo incorporará al proyecto de presupuesto la contribución a cada Universidad en forma global. En caso de que las posibilidades financieras no permitan atender la totalidad de los requerimientos, las cifras definitivas serán determinadas por

el Poder Ejecutivo previa vista al Consejo de Rectores.

Ordenamiento y Ajustes de Presupuesto

Art. 108. — El Consejo Superior de cada Universidad está facultado para ordenar, ajustar y reajustar el presupuesto, dentro de las cifras autorizadas, dando cuenta al Poder Ejecutivo, con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda, antes de los 30 días de su aprobación y con estas únicas limitaciones:

a) Los créditos para trabajos públicos no podrán ser transferidos a nigún destino;

b) Los créditos para gastos generales e inversiones patrimoniales no podrán transferirse a ningún otro destino;

c) No se podrán efectuar reajustes que originen incrementos automáticos o que impliquen erogaciones por conceptos no incluidos en su proyecto original.

Contralor Fiscal

Art. 109. — El Tribunal de Cuentas fiscalizará las inversiones con posterioridad a la efectiva realización del gasto. Las Universidades rendirán cuenta trimestral documentada de la inversión de sus presupuestos.

Contrataciones

Art. 110 — Las Universidades podrán contratar en forma directa las adquisiciones de material docente, científico y bibliográfico:

a) Mediante resolución autorizada por los Rectores o Presidentes y Decanos de Facultades o Directores de Departamentos hasta la suma de m$n. 200.000;

b) Mediante resolución fundada en razones de urgencia autorizada por las mismas autoridades, cuando se exceda de esa suma. El Consejo de Rectores podrá proponer al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación al 31 de diciembre de cada año, el reajuste que pudiera corresponder al valor límite anteriormente mencionado.

La reglamentación de la presente ley establecerá el procedimiento y características de estas excepciones al Régimen General de Contrataciones del Estado.

Entes Colaterales

Art. 111. — Las Universidades podrán destinar parte de los recursos de su Fondo Universitario para constituir, previa aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, sociedades y asociaciones destinadas a facilitar el cumplimiento de sus fines, a condición de que la dirección de tales entidades quede bajo el control de las Universidades.

Legislación Supletoria

Art. 112. — En lo referente al control económico-financiero regirán para las Universidades Nacionales la Ley de Contabilidad y demás disposiciones legales o reglamentarias correlativas o afines, con las excepciones previstas en el Título VII de la presente Ley.

Exención Impositiva

Art. 113. — Las Universidades Nacionales gozarán de las mismas exenciones de gravámenes que corresponden al Estado Nacional.

TITULO VIII

PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

Categorías

Art. 114. — El personal universitario comprenderá las siguientes categorías:

a) Docente y de investigación;

b) Profesional, Técnico jerarquizado;

c) Administrativo;

d) Obrero, de Maestranza y de Servicio.

Para el ingreso a las categorías b), c) y d) se exigirán condiciones y pruebas que reglamentará cada Universidad.

Las Universidades establecerán un régimen que asegure la carrera de los profesionales del inciso b) y su renovación mediante concursos.

Seguridad y Bienestar Social

Art. 115. — Las Universidades deberán procurar a sus miembros los medios que contribuyan a su seguridad y bienestar social, coordinando su acción con los organismos nacionales especializados con el fin de asegurar el máximo rendimiento sin superponer estructuras o complicar la organización administrativa.

TITULO IX

DE LA INTERVENCION

Causas Procedimiento

Art. 116. — Las Universidades Nacionales podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo por tiempo determinado, debiendo a su término llamarse

a elecciones de autoridades de acuerdo con los Estatutos. Serán causales de intervención:

a) Conflicto insoluble dentro de la propia Universidad;

b) Manifiesto incumplimiento de los fines;

c) Alteración grave del orden público o subversión contra los poderes de la Nación.

TITULO X

DE LOS RECURSOS

Carácter

Art. 117. — Contra las resoluciones definitivas de la Universidad impugnadas con fundamento en la interpretación de la ley o de los estatutos, podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal competente dentro del término de diez días hábiles de la notificación de la resolución.

Será Cámara Federal competente aquella en cuya jurisdicción se halle la sede de la respectiva Universidad.

Procedimiento

Art. 118. — El recurso de apelación deberá interponerse ante la Universidad, expresando los agravios correspondientes. Dentro de los treinta días hábiles de interpuesto, la Universidad elevará las actuaciones a la Cámara con la contestación de los agravios formulados y notificará fehacientemente al interesado la elevación.

Art. 119. — Con la elevación prevista en el artículo anterior, con o sin contestación de la Universidad, quedarán los autos para resolver en definitiva.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Vigencia

Art. 120. — La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial salvo las disposiciones contenidas en el Título III que regirán al constituirse los órganos de gobierno de las Universidades de acuerdo a las normas de esta ley y sus disposiciones transitorias. Durante ese lapso continuarán en vigor las leyes 16.912 y 17.148.

Adecuación de Estatutos

Art 121. — El Rector o Presidente y los Decanos o Directores de Departamentos de cada Universidad adecuarán los respectivos Estatutos a la presente ley debiendo elevarlos para su aprobación al Poder Ejecutivo en el término de 120 días de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Una vez constituidas las respectivas Asambleas éstas deberán proceder a su aprobación o reforma de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Elección de Consejos Académicos Designación de Rectores y Decanos

Art. 122. — Aprobados los respectivos estatutos, el Poder Ejecutivo fijará la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos de cada Facultad o Departamento. Participarán en ellas todos los Profesores Ordinarios con derecho a voto de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de esta ley. Integrados que sean los Consejos Académicos, el Poder Ejecutivo designará a los Rectores y Decanos de todas las Universidades Nacionales correspondientes al primer período de los fijados por los artículos 49 y 58 de la presente ley

Concursos

Art. 123. — Los Rectores y Decanos designados de acuerdo con el régimen establecido por la ley 16.912, deberán llamar a concurso en los cargos vacantes de las diversas categorías de Profesores Ordinarios, con el objeto de constituir los claustros respectivos a efecto de lo dispuesto en el artículo 122 y de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Situación de los Profesores

Art. 124. — Los actuales Profesores de las Universidades Nacionales mantendrán su categoría por el período para el que hayan sido designados conforme a las normas de los estatutos vigentes. Los Profesores Titulares Plenarios conservarán su jerarquía. La estabilidad a que se refiere el artículo 30 podrá ser obtenida por los Profesores Titulares a partir de la primera confirmación efectuada luego de la sanción de la presente ley.

Art. 125. — Derógase el decreto ley Nº 6.403/55, en cuanto se oponga a esta ley. Deróganse los decretos leyes Nos. 3.634/56, 10.775/56, 7.361/57, 8.780/57 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 126. —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA
Borda
Krieger

57-8

LEY DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA PRIVADA

55

59-60

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1967.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la Nación
Teniente General don JUAN CARLOS ONGANIA.
S/D.

Uno de los objetivos a cumplir durante el año 1967, en cuanto hace al ordenamiento y transformación, es dictar la Ley de Universidades Privadas.

Sancionada y promulgada la Ley 17.245 para las Universidades del Estado, era necesario adoptar igual temperamento con relación a las que atienden el mismo nivel pero dependiendo de la iniciativa privada.

De no actuar así no sería posible cumplir con la directiva dada por V. E. el 4 de agosto de 1966 de coordinar, sin prevalencias, la enseñanza estatal con la privada.

El sistema en vigencia cuya reforma se encara, no sólo significa una dispersión de normas sino que posibilita que comience el funcionamiento de establecimientos universitarios y que el Estado se pronuncie sobre los mismos, cuando ya existan una cantidad de intereses creados a su alrededor.

Por el ordenamiento legal que se eleva a consideración de V. E. no podrá comenzar su actividad una universidad privada si previamente no se le ha concedido la autorización provisional.

Este proyecto de ley tiende no sólo a cumplir esa etapa de ordenamiento, sino que principalmente se propone reglamentar el principio de la libertad de enseñanza que surge del régimen constitucional vigente.

Por ello sin menoscabar en lo más mínimo las atribuciones que tienen las Universidades Privadas, se dispone el cómo y el cuándo se concederá la autorización para funcionar, los fines que deben cumplir, los derechos que el Estado les reconoce, las pena-

lidades que traerá aparejado el incumplimiento y los recursos que se podrán interponer contra las decisiones de la autoridad administrativa.

En el aspecto económico se faculta al Estado: a concurrir con recursos al sostenimiento de las Universidades Privadas condicionando tal ayuda al interés nacional, y conceder exenciones impositivas que se determinen por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Esta medida tiene dos fundamentos. En primer lugar atiende al principio de realizar una más justa distribución del presupuesto educacional, en segundo lugar posibilita una acción de fomento por parte del Estado en zonas donde se hace por demás eficaz la concreción de la actividad privada al servicio del interés nacional, posibilitándose el libre acceso de las personas a la cultura.

Se ha puesto especial cuidado en la atribución del Estado de fiscalizar la constitución y evolución del patrimonio y el origen y destino de los recursos, para el adecuado resguardo de los intereses nacionales.

Se legisla también sobre los recaudos a que debe someterse la sociedad civil o fundación bajo cuya forma deben actuar los establecimientos universitarios y en capítulo aparte, las condiciones que se requieren fundamentalmente, para ser profesor en dichas casas de estudio, así como para formar parte de los órganos de gobierno de las mismas.

Ha merecido singular atención el tema del reconocimiento de estudios y reválida de títulos así como la validez de los mismos a los distintos efectos legales, manteniéndose en tal sentido el sistema de que debe obtenerse la habilitación por parte del Estado para que tengan el carácter que les imprime el artículo 87 de la Ley 17.245.

Por último se ha institucionalizado el Consejo de Rectores

como órgano de consulta de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y en dos disposiciones transitorias se ha establecido cómo, los establecimientos que actualmente realizan esa actividad, la adecuarán al nuevo ordenamiento legal.

De merecer el proyecto que se eleva la aprobación de V. E. se estima que se contara con un ordenamiento legal que responde a las necesidades del momento y que permite encauzar la actividad universitaria privada con una indudable proyección de futuro.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOSE MARIANO ASTIGUETA
Secretario de Estado de
Cultura y Educación

GUILLERMO A. BORDA
Ministro del Interior

63

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1º — La creación y funcionamiento de establecimientos universitarios privados requerirán el otorgamiento de la autorización pertinente por decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Este ejercerá la fiscalización permanente del Estado sobre dichos establecimientos con el objeto de verificar si se cumplen las condiciones bajo las cuales están autorizados a funcionar. En caso contrario, adoptará las medidas que juzgue apropiadas, pudiendo llegar hasta la clausura definitiva.

Art. 2º — A los fines del otorgamiento de la autorización, deberán evaluarse, sobre la base de razones de política educativa, además de las características exigibles y de los requisitos de estructuración y de nivel, las necesidades regionales y sectoriales del desarrollo nacional.

La autorización bajo denominación de "Universidad", exigirá variedad de Facultades, Escuelas, Institutos o Departamentos, orgánicamente estructurados. La creación y funcionamiento de Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos u otro tipo de establecimientos universitarios aislados, serán autorizados con criterio restrictivo.

La autorización será concedida con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que se cursen u otorguen en el establecimiento correspondiente; y para toda modificación se requerirá la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Art. 3º — Los establecimientos universitarios privados deberán observar los mismos fines generales y funciones que los prescriptos para las universidades nacionales en los artículos segundo y tercero de la Ley 17.245; debiendo ajustar su acción a lo establecido en el artículo cuarto de dicha ley. Sin perjuicio de ello, podrán fijar las finalidades y funciones que se justifiquen por las circunstancias particulares de su fundación.

Art. 4º — El Estado reconoce a los establecimientos universitarios privados los siguientes derechos:

a) Dictar y reformar sus estatutos académicos, con la aprobación del Poder Ejecutivo, en los cuales deberán establecer la organización académica, los regímenes de gobierno, disciplina, profesores, alumnos, enseñanza y promoción;

b) Fijar sus planes de estudio los cuales deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo en cuanto a su estructura general;

c) Expedir títulos académicos, los que, cumplidos los requisitos que se establezcan para su habilitación por el Poder Ejecutivo, tendrán los efectos previstos en el artículo ochenta y siete de la ley 17.245.

Art. 5º — Los establecimientos universitarios privados deberán constituirse sin fines de lucro, obteniendo personería jurídica como asociación civil o fundación, concedida por el Poder Ejecutivo Nacional o autoridad provincial. A los efectos de la presente ley deberán asimismo cumplir los siguientes requisitos:

a) Los órganos de gobierno deberán estar integrados por mayoría absoluta de personas de nacionalidad argentina;

b) La constitución y evolución de su patrimonio y el origen y destino de sus recursos deberán estar sujetos a la fiscalización del Poder Ejecutivo, para el adecuado resguardo de los intereses nacionales;

c) El número, la remuneración, la idoneidad y dedicación del personal directivo, docente, de investigación, técnico y administrativo, deberán hacer posible el cumplimiento de las finalidades y funciones señaladas en el artículo tercero. Igualmente, los establecimientos deberán contar con los medios económicos e instalaciones que posibiliten el normal desarrollo de sus tareas.

Art. 6º — La autorización a que se refiere el artículo primero será provisional o definitiva.

Art. 7º — La autorización provisional se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley y de acuerdo con la reglamentación que se dicte.

Dicha autorización facultará a los establecimien-

tos privados correspondientes para desarrollar sus actividades mientras no se suspenda o retire aquella.

Los establecimientos autorizados provisionalmente deberán dejar constancia expresa del carácter precario de la autorización estatal en todo documento oficial o publicidad que realicen. El incumplimiento de esta exigencia dará motivo suficiente para proceder al inmediato retiro de la autorización provisional; ello sin perjuicio de otras sanciones administrativas o penales que pudieran corresponder.

Art. 8º — La autorización definitiva se concederá o denegará por decreto del Poder Ejecutivo, una vez cumplido un ciclo completo de estudios para todas las carreras cursadas en el establecimiento interesado, desde la fecha del otorgamiento de la autorización provisional.

Art. 9º — Los profesores de todas las categorías deberán poseer título universitario, o en su defecto, de manera estrictamente excepcional, antecedentes objetivamente evaluables por los que se acredite la debida competencia.

Los órganos de gobierno de los establecimientos universitarios privados sólo podrán estar integrados por profesores universitarios.

Art. 10. — Para ingresar como alumno en los establecimientos universitarios privados se requerirá haber aprobado los estudios correspondientes al nivel medio de enseñanza.

Art. 11. — Las materias o trabajos aprobados en establecimientos universitarios privados o universidades nacionales, gozarán de idéntica validez a los

efectos correspondientes en todas las universidades del país, salvo el derecho de exigir el examen complementario de temas no comprendidos en el examen rendido para su aprobación. Sin perjuicio de ello y a los efectos de la expedición de títulos o grados, cada establecimiento determinará el número mínimo de materias o cursos que deban ser aprobados en él.

Art. 12. — Los establecimientos universitarios privados autorizados en forma definitiva podrán reconocer estudios parciales aprobados en universidades del extranjero, de acuerdo con la reglamentación que se dicte. Está prohibido a los establecimientos universitarios privados otorgar reválida de títulos extranjeros. Los diplomados en universidades extranjeras podrán seguir en dichos establecimientos cursos de postgrado y obtener títulos que no podrán ser habilitados en los términos y con los efectos del artículo cuarto, inciso c).

Art. 13. — El ejercicio de cargos directivos en establecimientos universitarios privados es incompatible con toda actividad política. Queda prohibido asimismo en los referidos establecimientos todo acto de proselitismo o propaganda política. En caso de infracción, las sanciones correspondientes serán aplicadas a juicio y por resolución del Poder Ejecutivo. Según la gravedad o reiteración de aquélla, consistirán en amonestación, separación de las autoridades —que importará inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia por un período de uno a cinco años—, y clausura del establecimiento.

Art. 14. — Al solo efecto devolutivo y fundado en la interpretación de la ley, procederá recurso de

apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital de la República:

a) Contra las resoluciones dictadas en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos trece y dieciocho;

b) Contra las resoluciones que dispongan el retiro de autorización provisional y contra las resoluciones denegatorias o de retiro de autorización definitiva.

El recurso deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles de notificada la medida que se recurre.

Art. 15. — No habrá recurso alguno contra las resoluciones denegatorias de autorización provisional.

Art. 16. — Los establecimientos universitarios privados autorizados quedan exentos de los impuestos, contribuciones y tasas que se especifiquen por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo para acordar a los establecimientos autorizados que lo soliciten la contribución económica del Estado, cuando aquél considere que ello conviene al interés nacional.

Art. 17. — El Consejo de Rectores de las Universidades Privadas será órgano de consulta en todo lo concerniente al régimen legal de la enseñanza universitaria privada, a la aplicación de éste y al planeamiento educativo en dicho sector. La reglamentación determinará su integración y funcionamiento en cuanto órgano de consulta.

Art. 18. — Los establecimientos privados cuya creación no hubiera sido autorizada de acuerdo con la presente ley, no podrán usar denominaciones ni expedir diplomas, títulos o grados que, a juicio del Poder Ejecutivo deban reservarse para distinguir instituciones, actividades, competencias o profesiones de carácter universitario. La violación de esta norma se penará con la clausura inmediata y definitiva y la inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia, por un período de uno a cinco años, en cualquier establecimiento estatal o privado, y para desempeñar la función pública por idéntico plazo.

Art. 19. — Los establecimientos que a la fecha de la sanción de la presente ley estén registrados por sendos decretos del Poder Ejecutivo de acuerdo con el régimen de la ley 14.557, se considerarán autorizados en forma definitiva. En el término de un año deberán ajustarse a las exigencias establecidas en la presente ley.

Art. 20. — Los establecimientos que a la fecha de sanción de la presente ley no estuviesen registrados, y que hubieran denunciado la iniciación de sus actividades sin haber obtenido autorización para funcionar por decreto del Poder Ejecutivo, deberán, para acogerse al régimen de esta ley, obtener la autorización provisional antes del 20 de marzo de 1968. Respecto de tales establecimientos el artículo dieciocho se aplicará a partir de la fecha en que les sea denegada la autorización provisional.

En los casos de resolución denegatoria los estudios cursados y aprobados podrán convalidarse en universidades nacionales o establecimientos uni-

versitarios privados autorizados definitivamente, en las condiciones que se reglamentaren.

Art. 21. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. LEY Nº 17.604.

ONGANIA
Borda.

72

UNIVERSIDADES
PRIVADAS
Decreto Reglamentario Nº 17.778/69

73/4

UNIVERSIDADES PRIVADAS

Reglaméntanse las disposiciones de la Ley 17.604

DECRETO Nº 8.472

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1969

VISTO la necesidad de reglamentar las dispc-siciones de la Ley Nº 17.604 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 86 de la Constitución Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Artículo 1º — Los trámites correspondientes a la creación, funcionamiento y fiscalización de los establecimientos comprendidos en la Ley 17.604, se efectuarán por intermedio del Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 2º — El Ministerio de Cultura y Educación a los fines indicados en el art. 1º, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Entender en todo lo concerniente al otorgamiento de las autorizaciones provisionales y definitivas y a su retiro;

b) Ejercer la fiscalización permanente sobre dichos establecimientos con el objeto de ve-

rificar si se cumplen las condiciones bajo las cuales están autorizados a funcionar;

c) Controlar el cumplimiento de las normas referentes a la utilización de las denominaciones previstas en la Ley;

d) Organizar un registro general de establecimientos universitarios privados y un legajo especial para cada uno de ellos, con todos los antecedentes que se consideren necesarios;

e) Preparar anualmente una memoria estadística y descriptiva relativa al estado de los establecimientos sujetos al régimen de la Ley 17.604.

Art. 3º — En el pedido de autorización provisional deberá fundarse la necesidad o conveniencia de la creación del nuevo establecimiento, conforme a las siguientes pautas:

a) Planes de desarrollo y prioridades nacionales y regionales;

b) Planes educativos y de desarrollo universitario nacionales y regionales;

c) Necesidades en el campo de la investigación científica, tecnológica o humanística;

d) Requerimientos de recursos humanos y posibilidades ocupacionales de los egresados de las Facultades, Escuelas o carreras que se propongan, en el país y en la zona de influencia del establecimiento cuya autorización provisional se solicita;

e) Razones especiales que justifican la creación de determinadas carreras, aun cuando éstas no coincidan con los planes de desarrollo y prioridades nacionales y regionales.

Art. 4º — Junto con la solicitud de autorización provisional deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Certificación del trámite de la solicitud para la obtención de la personería jurídica de la entidad peticionante. En caso de concederse la autorización provisional para el establecimiento privado universitario, su funcionamiento estará condicionado al otorgamiento previo de la personería jurídica de la entidad peticionante;

b) Acreditación de la personería del representante de la entidad peticionante;

c) Datos personales completos de las personas integrantes de los órganos de gobierno de la entidad peticionante, con indicación de los cargos que desempeñan;

d) Inventario inicial y balance constitutivo, si lo hubiere, y balances posteriores, hasta el ejercicio correspondiente a la fecha de presentación. Dichos balances deberán estar certificados por Contador Público Nacional;

e) Compromiso formal de acreditar un patrimonio propio de 50.000.000 de pesos moneda nacional, estimado en su valor venal, con indicación detallada de su origen, composición y fechas de adquisición, acompañando copia

autenticada por escribano público de los títulos de propiedad de los bienes registrables, dentro de los 15 días hábiles subsiguientes a la notificación que efectúe el Ministerio de Cultura y Educación a la entidad peticionante haciéndole saber que las actuaciones se encuentran en condiciones de ser elevadas al Poder Ejecutivo Nacional a los efectos establecidos en el art. 8º del presente decreto. Si la entidad peticionante no acreditase en dicho plazo el patrimonio a que hace referencia el párrafo anterior, le será denegada la solicitud por el Poder Ejecutivo Nacional y no le será reintegrado el depósito bancario que establece el inciso f) del presente artículo;

f) Recibo de un depósito bancario a la orden del Ministerio de Cultura y Educación por valor de m$n. 500.000. Dicho depósito se reintegrará en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la resolución de la solicitud, sea ésta afirmativa o negativa, excepto en el caso previsto en el segundo párrafo del inciso anterior;

g) Proyecto de los estatutos académicos, de la estructura funcional y de los planes de estudio del establecimiento, con indicación de carreras, grados y títulos;

h) Nómina completa del personal directivo, docente, técnico y administrativo del establecimiento con indicación de título, antecedentes, cargos, dedicación y remuneración prevista;

i) Plan financiero de ingresos y egresos con indicación de su origen y destino, con el objeto de acreditar la posibilidad del desarrollo normal de las tareas del establecimiento, de acuerdo con los planes de estudio propuestos para dos años subsiguientes a partir de la autorización;

j) Descripción documentada de las instalaciones disponibles para el establecimiento con el propósito de acreditar la posibilidad del cumplimiento de sus fines.

Art. 5º — Las solicitudes de autorización provisional deberán presentarse con una antelación no inferior a trescientos sesenta (360) días corridos de la fecha en el cual se proyecta iniciar las actividades académicas.

Art. 6º — En caso de no ajustarse la solicitud a los recaudos precedentemente indicados, se notificará al peticionante dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud, quien podrá subsanar la omisión o el defecto dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles subsiguientes a dicha notificación. Vencido ese lapso sin que se satisfagan los requisitos establecidos, quedará desechada la solicitud mediante resolución fundada del Ministro de Cultura y Educación. El pedido no podrá reiterarse antes de transcurridos ciento ochenta (180) días corridos, a contar desde la fecha de la decisión denegatoria.

Art. 7º — Presentada la solicitud con los requisitos indicados, el Ministerio de Cultura y Educación verificará la exactitud de la información produ-

cida mediante los procedimientos que considere adecuados y solicitará la opinión del Consejo de Rectores de las Universidades Privadas, el cual deberá expedirse en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. Obtenido este dictamen o transcurrido dicho lapso, el Ministerio efectuará la evaluación establecida en el artículo 2º de la Ley 17.604 de acuerdo con las pautas del artículo 3º del presente decreto.

Art. 8º — El Ministerio de Cultura y Educación correrá vista al peticionante de la evaluación producida y de las observaciones, si las hubiere, para su contestación del término perentorio de treinta (30) días hábiles. Con su resultado, previo cumplimiento de lo establecido en el inciso e) del art. 4º del presente decreto, el Ministro de Cultura y Educación elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional aconsejando la resolución que a su juicio corresponda. La decisión definitiva tendrá que notificarse al peticionante con no menos de sesenta (60) días corridos de anterioridad a la fecha proyectada para la iniciación de las actividades académicas.

Art. 9º — Los establecimientos autorizados en forma provisional tendrán que indicar esta circunstancia en todos sus anuncios, publicaciones y documentación, agregando, debajo o a continuación del nombre, la siguiente leyenda: "Autorizada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº ....., conforme a lo establecido en el art. 7º de la Ley 17.604". En caso de incumplimiento, el establecimiento se hará pasible de las sanciones dispuestas en los artículos 12, inciso f), y 13 del presente decreto.

80

Art. 10. — El pedido de autorización definitiva de los establecimientos podrá ser presentado por éstos una vez transcurrido el lapso establecido en el artículo 8º de la Ley 17.604, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años. Junto con la solicitud tendrán que acompañarse los siguientes documentos:

a) Acreditación de la personería del representante;

b) Copia autenticada de la resolución del órgano competente del establecimiento peticionante, por el cual se decide solicitar la autorización definitiva;

c) Datos personales completos de las personas integrantes de los órganos de gobierno de la entidad peticionante, con indicación de los cargos que desempeñan;

d) Indicación detallada y actualizada de la composición del patrimonio del establecimiento, con determinación de su origen y fechas de adquisición y copia autenticada por escribano público de los títulos de propiedad de los bienes registrables;

e) Nómina completa del personal directivo, docente, técnico y administrativo del establecimiento con indicación de título, antecedentes, cargos, dedicación y remuneración;

f) Presupuesto financiero con indicación del origen y destino de los recursos, que acredite la posibilidad del normal desarrollo de las actividades docentes y de investigación del establecimiento;

g) Memoria general del establecimiento en la que conste su evolución desde la fundación; los resultados obtenidos; la actividad docente y de investigación desarrollada; las instalaciones con que cuenta; y estadísticas generales con especial indicación de la evolución de la matrícula, del número de alumnos aprobados y reprobados y del número de graduados y desertores, con discriminación por año académico, facultades, escuelas, carreras y títulos.

Art 11. — Efectuada la presentación de la solicitud de autorización definitiva, ésta se sustanciará de acuerdo al procedimiento y dentro de los plazos establecidos en los arts. 6º, 7º y 8º del presente decreto.

Antes de elevar la recomendación que corresponda al Poder Ejecutivo Nacional, el Ministro de Cultura y Educación dispondrá la realización de una evaluación del establecimiento peticionante por una comisión que designará al efecto, integrada por tres miembros, con antecedentes destacados en actividades científicas, académicas o en la organización y planeamiento universitario. Uno de ellos será elegido entre una terna propuesta por el Consejo de Rectores de las Universidades Privadas. Dicha Comisión, podrá hacerse asesorar para el cumplimiento de su cometido por los especialistas que considere necesarios en relación con las áreas de estudio del establecimiento evaluado. De la evaluación producida, que será efectuada conforme a los criterios que hará conocer el Ministerio de Cultura y Educación, se dará vista al peticionante en la forma y

término del art. 8º del presente decreto, y a los efectos allí establecidos.

Art. 12. — A los efectos de permitir el ejercicio de las facultades de evaluación y fiscalización determinadas por la Ley 17.604, el Ministerio de Cultura y Educación podrá disponer las medidas que considere adecuadas y en particular las siguientes:

a) Examinar los libros, registros y documentación relacionados con la actividad académica, administrativa y financiera de los establecimientos autorizados. Los libros de actas de sesiones de los órganos de gobierno del establecimiento y los de actas de exámenes, deberán ser rubricados y foliados por el órgano competente del Ministerio de Cultura y Educación;

b) Efectuar el contralor financiero-contable de la contribución económica otorgada por el Estado Nacional;

c) Disponer inspecciones en los establecimientos cuando observare o tuviere conocimiento de irregularidades, de actos violatorios de las leyes, decretos y estatutos que los rigen o cuando fuere necesario para el cumplimiento de los deberes conferidos al Ministerio de Cultura y Educación, por la Ley 17.604 y por el presente decreto;

d) Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional la intervención por tiempo determinado de los establecimientos en los casos de alteración grave del orden público; subversión contra

los poderes del Estado o conflictos internos que atenten ostensiblemente contra la actividad académica. Concluido el término de la intervención se repondrán las autoridades estatutarias o se dispondrá la elección de éstas de acuerdo a las normas del Estatuto vigente, salvo que se haga necesaria la aplicación de la sanción establecida en el art. 13, inciso d) del presente decreto;

e) Requerir la colaboración de las autoridades competentes;

f) Prohibir la circulación y secuestrar las publicaciones cuyo texto no se ajuste a las normas de los artículos 7º y 18 de la Ley 17.604;

g) Expedir certificaciones y testimonios en las actuaciones en las cuales intervenga, y determinar las condiciones formales de los certificados y diplomas.

Art. 13. — Los establecimientos que no den cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Ley 17.604, el presente decreto reglamentario o los estatutos respectivos, estarán sujetos a las siguientes sansiones:

a) Llamado de atención;

b) Apercibimiento;

c) Intimación al establecimiento a que suspenda sus actividades;

d) Clausura definitiva, total o parcial.

Art. 14. — Constatada la violación por el Ministerio de Cultura y Educación, se advertirá por acta de infracción dicha circunstancia y se determinará un plazo a fin de que el establecimiento modifique, corrija o subsane, las circunstancias legales o de hecho que contraríen el orden legal o académico, sin perjuicio de aplicarse un llamado de atención, si el caso así lo justifica. Vencido el término, sin que el establecimiento haya dado cuplimiento a las observaciones efectuadas, se procederá a apercibirlo y a ordenarle que subsane la irregularidad dentro del lapso que se determine, pudiendo asimismo el Ministerio de Cultura y Educación, intimar al establecimiento que suspenda sus actividades total o parcialmente, hasta tanto se cumplimente lo dispuesto.

Una vez subsanado el vicio, el establecimiento podrá, dentro de los cinco días hábiles subsiguientes, recurrir de la medida dispuesta. Si se tratare de circunstancias de hecho, se abrirá a prueba, por un término de 15 días hábiles, vencido el cual o producida la prueba ofrecida, el Ministerio de Cultura y Educación dictará la resolución correspondiente. El establecimiento deberá publicar en lugares visibles, el trámite seguido y la sanción aplicada.

Art. 15. — Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Cultura y Educación podrá proponer al Poder Ejecutivo Nacional, la clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, cuando éste no cumpla los fines para los cuales fue creado; o haya incurrido en transgresiones a las leyes, reglamentciones o estatutos que afecten gravemente las bases de su organización o los intereses pú-

blicos, o cuando sus antecedentes justifiquen la presente medida.

De la imputación respectiva se notificará al representante legal del establecimiento, a fin de que formule su descargo dentro del plazo de quince días corridos. Si se tratare de circunstancias de hecho, se abrirá a prueba por un término de 15 días hábiles, vencido el cual o producida la prueba ofrecida, se correrá vista de las actuaciones al Consejo de Rectores de las Universidades Privadas, a fin de que emita opinión en el término de 15 días hábiles. Transcurrido ese lapso, con dicha opinión o sin ella, se elevará la propuesta al Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 16. — La reforma del Estatuto Académico de los establecimientos autorizados requerirá aprobación del Ministerio de Cultura y Educación. Presentado el proyecto de reforma, el Ministerio de Cultura y Educación correrá vista al peticionante de las observaciones, si las hubiere, para su contestación dentro de los veinte (20) días corridos perentorios. Con su resultado, el Ministro de Cultura y Educación dictará la correspondiente resolución aprobatoria o denegatoria, dentro de los treinta (30) días hábiles.

Art. 17. — Los establecimientos universitarios privados comunicarán al Ministerio de Cultura y Educación todas las modificaciones que se efectúen en sus planes de estudio y en la composición de sus autoridades, dentro de los treinta (30) días hábiles de haberse producido. Anualmente, antes del 30 de noviembre de cada año, señalarán los cambios en el cuerpo docente.

Las modificaciones en la estructura general de los planes de estudio, requerirán la aprobación previa del Ministerio de Cultura y Educación. La representación, deberá acompañarse de una exposición de motivos, ciento veinte (120) días antes de la fecha prevista por el establecimiento, para que entren en vigencia. Si a los noventa (90) días de la presentación las modificaciones no fueren observadas por el Ministerio de Cultura y Educación, la entidad podrá hacer regir el plan modificado. Si hubiere observaciones que efectuar, el Ministerio, antes del plazo señalado, correrá vista al peticionante para que las conteste dentro de los quince (15) días corridos desde su modificación. Con su resultado, el Ministerio de Cultura y Educación dictará la resolución respectiva en un término de treinta (30) días hábiles desde el vencimiento de la vista conferida.

Art. 18. — La habilitación de los títulos académicos expedidos por establecimientos universitarios privados con autorización provisional o definitiva, a los efectos del artículo 4º, inciso c) de la Ley 17.604, será extendida por el Ministerio de Cultura y Fducación, previa verificación de la aprobación de las materias del plan de estudios correspondiente y del cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios. El trámite será efectuado por intermedio del establecimiento respectivo, el cual acompañará en cada caso un certificado en el que consten la totalidad de las calificaciones y de las pruebas rendidas por el interesado, con indicación de las fechas de éstas últimas. Dicho certificado se archivará en el Ministerio de Cultura y Educación. Cuando los títulos otorgados correspondan a profesiones cuyo ejercicio se encuentre reglamen-

tado y que a juicio del Ministerio de Cultura y Educación requieran una prueba final de capacidad profesional, ésta se ajustará a las siguientes normas:

a) La Prueba consistirá en una demostración práctica de la aptitud del egresado para el ejercicio de la profesión de que se trate. Dicha Prueba no implicará un examen general de las asignaturas cursadas, ni tendrá por objeto un tema de especialización. Su propósito tiende a comprobar la posesión por parte del egresado de los criterios adecuados para establecer razonablemente los términos básicos de un caso profesional concreto y la determinación del método correcto para su análisis y solución;

b) La Prueba Final de Capacidad Profesional será recibida por un Tribunal integrado por tres miembros, seleccionados entre profesores universitarios y profesionales de la especialidad de que se trate, que designará en cada caso el Ministerio de Cultura y Educación. Uno de ellos, representará al Estado Nacional, y será elegido entre funcionarios o magistrados estatales con grado universitario, profesores o ex profesores universitarios, o miembros de Academias Nacionales. Los otros dos representarán al Colegio o Asociación Profesional que corresponda y al establecimiento privado a que pertenezca el egresado que se somete a la prueba, respectivamente. Los miembros serán elegidos de una terna que a tal efecto presentarán al Ministerio de Cultura y Educación dichas

Instituciones. En caso de que las Instituciones precedentemente mencionadas no propongan ternas en un tiempo prudencial, una vez que sean invitadas a hacerlo, el Ministerio de Cultura y Educación efectuará las designaciones en forma directa;

c) Las Pruebas Finales de Capacidad Profesional serán públicas y se rendirán en la respectiva Facultad, Escuela o Instituto del establecimiento peticionante. Durante el curso del año calendario, habrá por lo menos tres llamados en las fechas que fije el Ministerio de Cultura y Educación, de acuerdo con el establecimiento que corresponda.

   Los casos prácticos a que hace referencia el inciso a) del presente artículo, serán establecidos por el Tribunal, debiendo responder a un temario general, que anualmente propondrá cada establecimiento dentro de los últimos sesenta días de cada año, para las pruebas a rendirse en el año siguiente, al Ministerio de Cultura y Educación, quien los aprobará o rechazará por resolución fundada, dentro de los treinta (30) días corridos inmediatos a su presentación. De no presentarse en dicho término, se tendrá por establecido el fijado para el año inmediato anterior si lo hubiere, y en caso contrario lo fijará de oficio el Ministerio de Cultura y Educación;

d) Si el egresado fuera reprobado la primera vez, podrá repetir la Prueba Final transcurridos seis meses. Si fuera reprobado nueva-

mente, en lo sucesivo deberá esperar cada vez un año para requerir la constitución de otro Tribunal;

e) El Ministerio de Cultura y Educación verificará que los casos prácticos se ajusten al temario general y a las características descriptas en el inciso a) del presente artículo;

f) El Ministerio de Cultura y Educación, determinará el procedimiento a seguir por el Tribunal, para la recepción de la Prueba de Capacitación Profesional.

Art. 19. — El Poder Ejecutivo Nacional podrá conceder, a propuesta del Ministerio de Cultura y Educación, la supresión de la Prueba Final de Capacidad Profesional a los establecimientos autorizados definitivamente. Para ello deberán contar con un mínimo de quince (15) años de funcionamiento a partir de su autorización definitiva y poseer nivel académico y docente adecuado.

Art. 20. — A los efectos establecidos en el artículo 11 de la Ley 17.604, cada establecimiento designará un funcionario responsable, el que acreditará la veracidad y autenticidad del contenido y firma de los certificados donde consten las calificaciones y pruebas rendidas por el interesado en dicho establecimiento. Ningún establecimiento educativo podrá admitir la validez de materias, seminarios o trabajos prácticos aprobados en establecimientos universitarios privados, sin la presentación del certificado antedicho debidamente legalizado por el Ministerio de Cultura y Educación, a cuyo efecto el funcionario responsable acreditará su carácter y registrará

su firma ante el Departamento de Registro de Títulos.

Art. 21. — El reconocimiento de estudios aprobados en Universidades del extranjero, excepto los casos regidos por leyes especiales, no podrá exceder del 70 % de las asignaturas y trabajos que integren el plan de estudio respectivo, vigente en el establecimiento que efectúe el reconocimiento. Este podrá realizarse por niveles de conocimiento o de madurez o por materias o trabajos en particular, previo análisis de la correspondencia existente y mediante resolución expresa para cada caso. De ello deberá dejarse constancia en los certificados de estudio que se extiendan.

Art. 22. — Los establecimientos universitarios privados no podrán otorgar otras equivalencias fuera de las expresamente establecidas en las normas legales vigente, en el presente Decreto, o las que en el futuro se autoricen por el Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 23. — El Ministerio de Cultura y Educación establecerá las condiciones que deberán reunir los estudios de nivel medio, de cualquier modalidad, requeridas por la Ley 17.604 para el ingreso a los establecimientos universitarios privados.

Art. 24. — El Consejo de Rectores de las Universidades Privadas a que se refiere el artículo 17 de la Ley 17.604 estará integrado por los Rectores de los establecimientos autorizados. Dicho Consejo dictará su propio Estatuto sin más exigencias que las siguientes:

a) Ejercer la representación conjunta de los establecimientos autorizados.

b) Adoptar sus resoluciones por mayoría simple. Cada Rector tendrá un solo voto, pudiendo votar por sí y por representación.

c) Emitir opinión conforme a lo establecido en los artículos 7º, 15, 26 y 29. En el caso previsto en el artículo 11 de este decreto sólo tendrán voto los Rectores de los establecimientos autorizados definitivamente y en el del artículo 15 deberá abstenerse el Rector del establecimiento cuestionado;

d) Programar el planeamiento integral de la enseñanza universitaria privada, conforme a las pautas establecidas en el artículo 3º del presente Decreto y coordinar esa labor con los órganos competentes del Ministerio de Cultura y Educación y de los Consejos de Rectores de las Universidades Nacionales y Provinciales;

e) Asesorar a los establecimientos que representa y procurar la coordinación de sus actividades docentes, culturales y de investigación y la correlación de sus estudios y de los títulos que expidan;

f) Poseer una Secretaría Ejecutiva de carácter permanente.

Art. 25. — El Ministerio de Cultura y Educación actuará como órgano de aplicación a los efectos de comprobar las violaciones a la prohibición establecida en el artículo 18 de la Ley 17.604 y proponer las sanciones que correspondan de acuerdo con

lo previsto en dicha norma legal. En tal sentido determinará las denominaciones, diplomas, títulos y grados que deban reservarse para distinguir instituciones, actividades, competencias o profesiones de carácter universitario.

Verificada una infracción, el Ministerio de Cultura y Educación dispondrá que se labre el acta de comprobación y la elevará al Poder Ejecutivo Nacional juntamente con la nómina y datos personales de las autoridades del establecimiento infractor, proponiendo las sanciones pertinentes, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran existir y de lo dispuesto en el artículo 12, inciso f) del presente decreto.

Art. 26. — A los efectos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 17.604, los establecimientos universitarios privados deberán solicitar autorización al Ministerio de Cultura y Educación para la creación de nuevas Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos, carreras, grados o títulos. Las anexiones, incorporaciones y desanexiones serán consideradas como creaciones. El pedido deberá presentarse ciento ochenta (180) días antes de la fecha en que deban comenzar las actividades, y tendrá que estar acompañado por la correspondiente exposición de motivos y por el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, conforme a las pautas señaladas en el artículo 3º del presente decreto. El Ministerio recabará la opinión del Consejo de Rectores de las Universidades Privadas, el cual deberá expedirse en el término de treinta (30) días hábiles y dispondrá la correspondiente intervención por parte de los órganos técnicos pertinentes, quienes se expedirán den-

tro de los treinta (30) días hábiles subsiguientes. De tales dictámentes se dará vista al peticionante, por el término de quince (15) días hábiles perentorios, para que formule las observaciones que considere adecuadas. Con su resultado el Ministro de Cultura y Educación dictará la resolución correspondiente.

Art. 27. — En relación con las creaciones de nuevas Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos y carreras, así como también de las anexiones, incorporaciones y desanexiones a que se refiere el artículo precedente, además de las pautas establecidas en el artículo 3º del presente decreto, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Mantenimiento de condiciones que permitan un grado suficiente de interrelación de la comunidad universitaria;

b) Restricción respecto a la dispersión geográfica de los establecimientos universitarios, salvo que ello se justifique por razones de inmediatez de los recursos humanos naturales o por fines de desarrollo de zonas marginales;

c) Posibilidad de contralor efectivo de tales dependencias por parte de las autoridades centrales del establecimiento universitario peticionante.

Art. 28. — Para el otorgamiento de la contribución económica a que se refiere el artículo 16º de la Ley 17.604, los establecimientos interesados deberán presentar por intermedio del Consejo de

E7

Rectores de las Universidades Privadas sus solicitudes con anterioridad al 31 de julio de cada año, con vistas al ejercicio fiscal que comienza el 1º de enero del año siguiente. Tales pedidos tendrán que ajustarse a los siguientes recaudos:

a) Configurar un proyecto concreto, elaborado de acuerdo con las normas de Presentación de Proyectos que elaborará el Ministerio de Cultura y Educación. Se entenderá por proyecto toda propuesta que incluya un objetivo docente o de investigación claramente definido, ya sea temporario o permanente; la descripción pormenorizada de la metodología, las etapas y los medios (personal, edificios, equipos, etc.) que se consideren necesarios para la consecución de la finalidad perseguida, y la estimación detallada de los costos parciales y totales;

b) Incluir en el Proyecto un Director que tenga carácter de profesor o investigador universitario con dedicación suficiente y antecedentes científicos y académicos adecuados. La función de Director podrá coincidir con un cargo directivo académico o de investigación del establecimiento peticionante cuando el Proyecto involucre la totalidad de una Facultad, Escuela, Departamento o Instituto y siempre que se satisfagan los recaudos precedentemente establecidos.

e) Proponer para la ejecución del proyecto el personal docente o de investigación con el nivel científico y académico y la dedicación

95

indispensable para la viabilidad de la iniciativa;

d) El proyecto deberá coincidir con el interés nacional conforme a las pautas señaladas en el artículo 3º del presente Decreto, teniendo particularmente en cuenta el carácter estratégico o de formación humanística de las carreras e investigaciones propuestas y las necesidades regionales.

Art. 29. — A los efectos de analizar las solicitudes presentadas por los establecimientos universitarios privados, el Ministerio de Cultura y Educación requerirá la opinión del Consejo de Rectores, ante quien deberán presentarse antes del 31 de mayo de cada año. Dicho cuerpo dictaminará acerca de ellas elevando al Ministerio de Cultura y Educación antes del 31 de julio de cada año, una recomendación final que incluirá una lista con orden de prioridades. Formulará igualmente todas las observaciones que considere convenientes y, en caso de disidencia, indicará las diferentes recomendaciones o listas de prioridades. Una vez en posesión de dicho dictamen el Ministerio de Cultura y Educación, designará una comisión asesora para la formulación de una recomendación fundada y la elaboración de una lista de prioridades.

Esta comisión estará integrada por el Director Nacional de Altos Estudios, quien la presidirá; el Director de la Oficina Sectorial de Desarrollo y dos o más expertos con antecedentes destacados en la actividad científica, académica o en planeamiento y organización universitaria.

El Ministro de Cultura y Educación propondrá al Poder Ejecutivo Nacional el monto y la distribución del aporte económico estatal que considere adecuado dentro del Presupuesto General de Gastos del Ministerio de Cultura y Educación.

La contribución del Estado podrá financiar total o parcialmente un proyecto, debiendo indicarse en este último caso los rubros que se cubrirán. Al adoptarse estas decisiones se tendrá en cuenta el plazo fijado para la ejecución del proyecto, pudiendo establecerse un lapso para la contribución económica estatal.

Art. 30. — Para efectivizar la contribución económica acordada el Ministerio de Cultura y Educación abrirá una cuenta bancaria por cada proyecto a la orden del Rector del establecimiento o la persona que éste indique, depositándose en ella los fondos concedidos de acuerdo con los requerimientos y plazos para su ejecución. El 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año el establecimiento que reciba el aporte dará cuenta al Ministerio de Cultura y Educación de su utilización y del progreso del Proyecto subsidiario, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2º y 12 del presente Decreto.

Art. 31. — En caso de que el Ministerio de Cultura y Educación compruebe que los fondos acordados no se han utilizado de acuerdo con lo previsto en el proyecto oportunamente aprobado, el Ministro podrá proponer la cancelación de la contribución estatal.

Art. 32. — Por esta única vez el Ministro de Cultura y Educación, con intervención de la Direc-

ción Nacional de Altos Estudios, podrá homologar las creaciones de Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos, carreras, grados y títulos, como así también las anexiones, incorporaciones y desanexiones, realizadas con anterioridad al presente Decreto sin autorización estatal expresa. Homológanse las aprobaciones efectuadas hasta la fecha del presente Decreto por la Dirección Nacional de Altos Estudios.

Art. 33. — El periodo de quince (15) años a que se refiere el artículo 19º del presente Decreto, se contará en relación con las Universidades registradas de acuerdo con el régimen de la Ley 14.557 y su Decreto reglamentario, a partir de la fecha de su primera aprobación o reconocimiento oficial como establecimiento independiente.

Art. 34. — Por esta única vez las solicitudes a que se refiere el artículo 28º del presente Decreto, podrán presentarse para el año fiscal de 1970, hasta el 31 de marzo de ese año.

Art. 35. — Homológanse las equivalencias otorgadas por establecimientos universitarios privados hasta la fecha del presente Decreto, dentro de los límites establecidos por éste en su artículo 22º.

Art. 36. — El plazo de trescientos sesenta (360) días establecido en el Art. 5º del presente decreto se contará para las solicitudes presentadas con anterioridad a la fecha del presente decreto, a partir del día de su presentación. En consecuencia los demás plazos y trámites posteriores podrán abreviarse u obviarse a juicio del Ministerio de Cultura y Educación, con el acuerdo del peticionante, sin que ello implique excepción alguna respecto de los requisi-

tos que la entidad peticionante y el establecimiento proyectado deberán reunir conforme a lo dispuesto por la Ley 17.604 y el presente decreto.

Art. 37. — El lapso establecido en el Art. 10 del presente Decreto, deberá computarse para los establecimientos autorizados provisionalmente por Decreto Nº 2.227/68, a partir de la fecha en que cada uno de ellos comenzó sus actividades académicas. Respecto a dichos establecimientos, podrá sustituirse a juicio del Ministerio de Cultura y Educación, la evaluación a que hace referencia el Art. 11 del presente Decreto, por un dictamen de la Dirección Nacional de Altos Estudios, si así lo solicitara el establecimiento interesado.

Art. 38. — Deróganse los decretos del Poder Ejecutivo Nacional; Nº 1.404 del 11 de febrero de 1959; Nº 631 del 22 de enero de 1962; Nº 4.227 del 24 de mayo de 1963; Nº 7.703 del 16 de setiembre de 1963; Nº 7.764 del 18 de setiembre de 1963; Nº 7.765 del 18 de setiembre de 1963; Nº 1.392 del 12 de diciembre de 1963; Nº 1.674 del 6 de marzo de 1964 y Nº 4.369 del 4 de junio de 1965.

Art. 39. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Cultura y Educación.

Art. 40. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA
Dardo Pérez Guilhou

UNIVERSIDADES PROVINCIALES

UNIVERSIDADES PROVINCIALES

Validez en todo el país de los títulos o grados otorgados por las Universidades e Institutos de Enseñanza Superior universitaria provinciales.

Buenos Aires, 12 de junio de 1968.

Excelentísimo señor Presidente:

Dictadas las leyes 17.245 y 17.604, para dejar establecido el régimen legal de la Universidad Argentina tan solo faltaba legislar sobre las Universidades Provinciales.

El proyecto de ley que se eleva a consideración de V. E. tiene por objeto fijar los recaudos mediante los cuales las Universidades e Institutos de enseñanza superior provinciales, instituciones de derecho público, podrán obtener que los títulos o grados por ellos expedidos, tengan la validez prevista en el artículo 87 de la ley 17.245.

Con ello se logrará que las Provincias tengan la posibilidad de colaborar de manera integral y conforme a un planeamiento nacional de los recursos humanos, con la tarea a realizarse en el orden universitario.

Se ha tomado como legislación supletoria la ley 17.245 y se han establecido los trámites a reali-

zar para obtener el acuerdo y la autorización del Poder Ejecutivo Nacional.

Como órgano de consulta se ha institucionalizado el Consejo de Rectores de las Universidades Provinciales dándole a éstos la posibilidad de decidir sobre su constitución y funcionamiento.

Si V. E. comparte el proyecto que se eleva se hará factible el ordenamiento de una actividad que en el pasado fuera cuna de Universidades Nacionales y que en el presente ya pone de relieve una renovada pujanza.

Dios guarde a V. E.

Guillermo A. Borda. -- José M. Astigueta.

LEY Nº 17.778.

Buenos Aires, 12 de junio de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

..El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Los títulos o grados otorgados por las Universidades e Institutos de enseñanza superior universitaria provinciales tendrán la validez prevista en el artículo 87 de la Ley Nº 17.245, cuando los establecimientos que los expidan hayan obtenido la previa autorización que se otorgará por el Poder Ejecutivo Nacional una vez cumplidos los recaudos exigidos por la presente ley.

Art. 2º — Las Universidades e Institutos de enseñanza superior universitaria provinciales existentes y en funcionamiento a la fecha, para acogerse a las disposiciones de la presente ley, deberán presentar la solicitud pertinente dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la misma.

Art. 3º — Será facultativo del Poder Ejecutivo Nacional conceder la autorización sobre la base de razones de política educativa previa la evaluación de las características exigibles, de los requisitos de estructuración y de nivel existentes y de las necesidades regionales y sectoriales del desarrollo nacional.

Art. 4º — Para que las Universidades o Institutos de enseñanza superior universitaria provinciales que se creen en el futuro, puedan acogerse al régimen de la presente ley, es necesario que la Provincia respectiva obtenga con carácter previo a la fundación, un decreto del Poder Ejecutivo Nacional en el que se preste conformidad con el proyecto de creación. El Poder Ejecutivo Nacional podrá prestar dicho acuerdo teniendo en cuenta las razones que abonan la misma y su concordancia con las necesidades del planeamiento educativo nacional.

Si el establecimiento no fuera creado definitivamente y no estuviera en funcionamiento efectivo dentro del año a partir de la fecha del respectivo decreto, el acuerdo caducará automáticamente.

Art. 5º — La denominación de "Universidad" exigirá la existencia de variedad de Facultades, Escuelas, Institutos o Departamentos orgánicamente estructurados. En forma aislada, serán restrictivamente considerados a los efectos del acuerdo pertinente.

El acuerdo será concedido con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que se cursen u otorguen en el establecimiento correspondiente, y para toda modificación se requerirá nuevo acuerdo del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 6º — Los establecimientos universitarios provinciales deberán observar los mismos fines generales y funciones que los prescriptos para las Universidades Nacionales en los artículos segundo y tercero de la Ley 17.245, debiendo ajustar su acción a lo establecido en el artículo 4º de dicha ley.

Sin perjuicio de ello, podrán fijar las finalidades y funciones que se justifiquen por las circunstancias particulares de su fundación y en especial deberán atender a los requerimientos de la región.

Art. 7º — Los establecimientos mencionados gozarán de autonomía académica y autarquía financiera y administrativa. Esta autonomía y autarquía no podrán obstaculizar el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales respecto al mantenimiento del orden público y el imperio de la legislación común en el ámbito universitario. Los órganos de Gobierno sólo podrán estar integrados por profesores universitarios.

Art. 8º — Los establecimientos mencionados gozarán de los siguientes derechos:

a) Dictar y reformar sus estatutos académicos, con la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial respectivo, en los cuales deberán establecer la organización académica y los regímenes de gobierno, disciplina, profesores, alumnos, enseñanza y promoción, conforme a las pautas generales establecidas en la Ley 17.245;

b) Fijar sus planes de estudio, los cuales deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional en cuanto a su estructura general.

Art. 9. — Los profesores de todas las categorías deberán poseer título universitario o en su defecto de manera estrictamente excepcional antecedentes objetivamente evaluables por los que se acredite la debida competencia.

Art. 10. — Para ingresar como alumno se requerirá haber aprobado los estudios correspondientes al nivel medio de enseñanza.

Art. 11. — Las materias o trabajos aprobados en los establecimientos mencionados gozarán de idéntica validez a los efectos correspondientes en todas las universidades del país, salvo el derecho de exigir el examen complementario de temas no comprendidos en el examen rendido para su aprobación. Sin perjuicio de ello y a los efectos de la expedición de títulos o grados, cada establecimiento determinará el número mínimo de materias o de cursos que deban ser aprobados en él.

Art. 12. — Los establecimientos mencionados podrán reconocer estudios parciales aprobados en universidades del extranjero, de acuerdo con la reglamentación que se dicte. Está prohibido a los establecimientos mencionados otorgar reválida de títulos extranjeros con alcance nacional. Los diplomados en universidades extranjeras que no hayan obtenido reválida podrán seguir en dichos establecimientos cursos de postgrado y obtener títulos, pero los mismos no tendrán los efectos del artículo 87º de la Ley 17.245.

Art. 13. — El ejercicio de cargos directivos en los establecimientos mencionados es incompatible con toda actividad política.

Queda prohibido asimismo en los establecimientos mencionados todo acto de proselitismo o propaganda política.

Art. 14. — El Poder Ejecutivo Nacional podrá suspender o retirar la autorización concedida de con-

formidad con el artículo 1º de la presente ley, cuando de la fiscalización que se ejerza surja la violación a normas legales o la insuficiencia del nivel de la enseñanza impartida.

Art. 15. — El Consejo de Rectores de las Universidades Provinciales será órgano de consulta en lo concerniente al régimen legal de la enseñanza universitaria impartida por establecimientos provinciales a la aplicación de éste y al planeamiento educativo de dicho sector. Dentro de los 90 días de otorgado el acuerdo que prescribe el artículo 1º de las Universidades interesadas acordarán su integración y funcionamiento en cuanto a órgano de consulta.

Art. 16. — Los institutos de enseñanza superior nacionales no pertenecientes a una Universidad, podrán ser incluidos por decreto del Poder Ejecutivo Nacional en el régimen de la presente ley, con la salvedad de que para los mismos no regirán los artículos 7º y 8º.

Art. 17. — Las disposiciones de la Ley 17.245 serán de aplicación supletoria a los establecimientos mencionados en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA
Guillermo A. Borda

109 -10

UNIVERSIDADES
PROVINCIALES
Decreto Reglamentario Nº 1617/69

111-2

UNIVERSIDADES PROVINCIALES

Reglaméntase la Ley Nº 17.778

DECRETO Nº 1.617

Buenos Aires, 2 de abril de 1969

VISTO la necesidad de reglamentar las disposiciones de la Ley Nº 17.778 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Los trámites correspondientes a la autorización, acuerdo y fiscalización de los establecimientos comprendidos en la Ley 17.778, se efectuarán por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

Art. 2º — La Secretaría de Estado de Cultura y Educación tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1º Entender en todo lo concerniente al otorgamiento de las autorizaciones previstas en los artículos 3º y 16º de la ley, su suspensión y retiro, y a la prestación del acuerdo previsto en el artículo 4º de la ley.

2º Ejercer la fiscalización permanente sobre dichos establecimientos.

3º Organizar un legajo especial para cada establecimiento con todos los antecedentes refe-

rentes al mismo y un registro general de establecimientos. A tal efecto los establecimientos respectivos comunicarán las modificaciones de sus autoridades y cuerpo docente dentro de los 30 días corridos de haberse producido.

Art. 3º — El pedido de autorización previsto en el artículo 2º de la ley deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

1º Acreditación de su condición de Universidad o Instituto de Enseñanza Superior Universitaria provincial, mediante la documentación pertinente y acreditación de la personería del presentante.

2º Presentación de sus estatutos académicos con la aprobación del P. E. Provincial respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 8º, inciso a) de la ley.

3º Presentación de sus planes de estudio con indicación de carreras, grados y títulos.

4º Datos personales completos de las personas integrantes de los órganos de gobierno, títulos y cargos que desempeñan en el Establecimiento.

5º Nómina completa del personal con títulos y antecedentes, cargos y dedicación.

6º Descripción de sus instalaciones para justificar su aptitud a los fines de la ley.

7º Memoria general del establecimiento, en la que conste su evolución desde su origen, re-

sultados obtenidos, actividad docente y de investigación desarrollada y estadísticas con especial indicación del número de alumnos inscriptos, número de alumnos que aprobaron el curso respectivo y número de graduados por año académico discriminados por carreras y títulos.

Art. 4º — El plazo que acuerda el artículo 2º de la Ley Nº 17.778, comenzará a correr a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 5º — El pedido de acuerdo previsto en el artículo 4º de la ley deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Presentación ante la Secretaría de Estado de Cultura y Educación efectuada por el P. E. Provincial respectivo;

b) Proyecto de los estatutos académicos; de los planes de estudio con indicación de carreras, grados y títulos;

c) Exposición de las razones que abonan el pedido y su concordancia con las necesidades del planeamiento educativo, así como con las necesidades regionales y sectoriales del desarrollo nacional.

Art. 6º — Presentada la solicitud del acuerdo previsto en el artículo 4º de la ley, con los recaudos formales debidamente cumplidos, la Secretaría de Estado correrá vista al Consejo de Rectores de las Universidades Provinciales por treinta días hábiles perentorios a los efectos de la consulta correspondiente al artículo 15º de la ley. Con su re-

sultado efectuará la evaluación señalada en el artículo 3º de la ley y correrá vista de las actuaciones a la provincia peticionante, la que podrá presentar una memoria dentro de 30 días hábiles perentorios. En este estado la Secretaría elevará las actuaciones al P. E. Nacional aconsejando la resolución que corresponda.

Art. 7º — El pedido de autorización correspondiente a los establecimientos previstos en el artículo 4º de la ley, deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 3º del presente decreto e indicarse asimismo el decreto del P. E. Nacional correspondiente al acuerdo.

Art. 8º — Presentada la solicitud de autorización, de acuerdo a los artículos 3º o 7º del presente decreto, la Secretaría de Estado inspeccionará el establecimiento y efectuará la evaluación prevista en el artículo 3º de la ley. La Secretaría de Estado correrá vista al establecimiento peticionante de las actuaciones por treinta días hábiles perentorios y con su resultado elevará las actuaciones al P. E. Nacional aconsejando la resolución que corresponda.

Art. 9º — A los efectos de la fiscalización establecida en la ley la Secretaría de Estado estará facultad para disponer las medidas que hagan a tal fin y en especial:

1º Examinar los libros y documentación.

2º Asistir a todas las reuniones de los órganos establecidos en el estatuto académico cuando lo considere conveniente.

3º Realizar investigaciones en los establecimien-

tos cuando observare o tuviere conocimiento de irregularidades, violación de las leyes o estatutos, o cuando a su juicio fuere necesario para mejor proveer en los asuntos que le están sometidos.

4º Solicitar al P. E. Provincial respectivo la intervención por tiempo determinado, debiendo a su término asumir las autoridades estatutarias. Serán causales del pedido de intervención:

a) Conflicto insoluble dentro del establecimiento;

b) Manifiesto incumplimiento de sus fines;

c) Alteración grave del orden público o subversión contra los poderes constituidos.

5º Requerir el auxilio de la fuerza pública en caso necesario con intervención del gobierno provincial respectivo.

6º Expedir certificaciones y testimonios en las actuaciones en que intervenga.

7º Asistir a los cursos y exámenes cuando lo considere conveniente y tomar toda otra medida tendiente a fiscalizar el nivel académico.

8º Evacuar las consultas que formulen los gobiernos provinciales o establecimientos respectivos sobre cuestiones concretas de su interés referidas al régimen de la ley.

Art. 10. — En el caso de verificarse la violación a normas legales o la insuficiencia del nivel en la enseñanza impartida, la Secretaría de Estado notifi-

105-A

cará la imputación al representante legal del establecimiento respectivo para que formule su descargo dentro del plazo de 30 días corridos perentorios. Asimismo pondrá en conocimiento del gobierno provincial respectivo la notificación precedentemente establecida, al solo efecto informativo. Con su resultado la Secretaría elevará las actuaciones al P. E. Nacional aconsejando la resolución que corresponda de conformidad con el artículo 14º de la ley.

Art. 11. — La reforma de los estatutos académicos deberá ser comunicada por el establecimiento respectivo a la Secretaría de Estado, dentro de los 30 días corridos de su aprobación por el P. E. Provincial respectivo, a sus efectos.

Art. 12. — El pedido de aprobación de la estructura general de los planes de estudio y sus modificaciones, deberá presentarse ante la Secretaría de Estado acompañándose el plan de estudios respectivo y una exposición de motivos. La Secretaría de Estado correrá vista al establecimiento peticionante, de las observaciones, si las hubiere, por 30 días hábiles perentorios. Con su resultado elevará las actuaciones al P. E. aconsejando la resolución que corresponda.

Art. 13. — A los efectos de la aprobación por el P. E. Nacional de las modificaciones a que se refiere el artículo 5º in fine de la ley, la Provincia en el caso del artículo 4º de la ley, o el establecimiento respectivo, deberá efectuar la presentación ante la Secretaría de Estado dando cumplimiento a los recaudos establecidos en el artículo 4º del presente decreto, en el primer supuesto, y a los recaudos establecidos en los artículos 3º a 6º del presente de-

creto en el segundo supuesto. La Secretaría de Estado procederá, según el caso, en la forma prevista en los artículos 5º y 7º del presente decreto.

Art. 14. — A los efectos establecidos en el artículo 11º de la ley, el establecimiento respectivo presentará ante la Secretaría de Estado un certificado por duplicado en el que deberá constar la totalidad de los exámenes rendidos, sus clasificaciones, fechas e integrantes de las mesas examinadoras. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios, la Secretaría de Estado visará el original devolviéndolo al establecimiento de origen para su entrega al interesado y archivará el duplicado. Ningún establecimiento podrá admitir la validez de materias o trabajos aprobados en establecimientos universitarios provinciales sin el certificado antedicho debidamente visado.

Art. 15. — El reconocimiento de estudios aprobados en universidades del extranjero, no podrá exceder del 70 % de las asignaturas y trabajos que integren el plan de estudios respectivo, vigente en el establecimiento que efectúe el reconocimiento. Este podrá realizarse por niveles de conocimiento o madurez, o por materias o trabajos en particular; previo examen de la correspondencia existente, y mediante resolución expresa para cada caso; de ello deberá dejarse constancia en los certificados de estudio que se extiendan.

Art. 16. — A los efectos establecidos en el artículo 16º de la ley, los institutos respectivos efectuarán la presentación ante la Secretaría de Estado de Cultura y Educación previa autorización de la

autoridad nacional correspondiente, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 3º inciso 3º a 7º del presente decreto. Presentada la solicitud la Secretaría de Estado inspeccionará el establecimiento y efectuará la evaluación prevista en el artículo 3º de la ley. La Secretaría de Estado correrá vista al establecimiento peticionante de las actuaciones por 30 días hábiles perentorios y con su resultado elevará las actuaciones al P. E. Nacional aconsejando la resolución que corresponda.

Art. 17. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA — Guillermo A. Borda
José M. Astigueta

INDICE

I. LEY ORGANICA DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES Nº 17.245. *Pág.*

1. MENSAJE 9

2. TEXTO de la Ley

2.1. TITULO I. *Disposiciones generales.* Ambito de aplicación de la enseñanza universitaria. Fines y funciones de las Universidades Nacionales. Sentido social de la acción universitaria. Autonomía y Autarquía. Atribuciones de las Universidades Nacionales 17

2.2. TITULO II. *Organización Académica.* De las facultades y Departamentos. De los docentes e investigadores ... 21

2.3. TITULO III. *Gobierno.* Organos de gobierno. De la Asamblea Universitaria. Del Rector o Presidente. Del Consejo Superior. De los Decanos o Directores de Departamentos. De los Consejos Académicos. Normas especiales para la Organización Departamental. Tribunales Académicos 29

2.4. TITULO IV. *Consejo de Rectores.* Constitución. Asientos y sesiones. Secretaría permanente. Estudios a realizar. Atribuciones. Comunicación con el P. E. 41

2.5. TITULO V. *Régimen de Enseñanza.* Características Niveles. Ingreso. Asistencia a clases. Tipos de materias. Ciclos. Graduados. Validez de los títulos 43

2.6. TITULO VI. *Alumnos.* Alumnos vocacionales. Pérdida de la condición de alumno y readmisión. Gratuidad de la enseñanza. Aranceles. Registro de alumnos. Delegado estudiantil. Prohibición de actividades políticas. Departamento de Asuntos Estudiantiles. Consejo de Asuntos Estudiantiles 45

2.7. TITULO VII. *Régimen económico financiero.* Patrimonio. Recursos. Fondo universitario. Presupuesto. Contralor Fiscal. Contrataciones. Entes Colaterales. Legislación Supletoria. Exención Impositiva 49

2.8. TITULO VIII. *Personal de la Universidad.* Categorías. Seguridad y Bienestar Social 54

2.9. TITULO IX. *De la intervención.* Causas. Procedimiento. 54

121

Pág.

2.10. TITULO X. *De los recursos.* Carácter. Procedimiento . 55
2.11. TITULO XI. *Disposiciones transitorias* 56

II. LEY DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA PRIVADA Nº 17.604.

1. MENSAJE. 61

2. TEXTO de la Ley .....
2.1. Autorización. Autorización provisoria y definitiva. . 65/67/71
2.2. Fines y funciones de las Universidades Privadas. . 66
2.3. Derechos. 66
2.4. Requisitos que deben cumplir. 67
2.5. De los profesores. 68
2.6. Ingreso. 68
2.7. Validez de los estudios. 68
2.8. Reconocimiento de estudios parciales realizados en el extranjero. 69
2.9. Incompatibilidades. Prohibición de actividades políticas. Sanciones. 69
2.10. Recurso de apelación. 69
2.11. Exención de impuestos y contribución económica del Estado. 70
2.12. Del Consejo de Rectores. 70
2.13. Diplomas y títulos. 71

III. DECRETO REGLAMENTARIO Nº 8472/69.
1. Atribuciones y deberes del Ministerio de Cultura y Educación. 75
2. Pedido de autorización provisoria. Razones en que debe fundarse. 76
3. Documentación y requisitos exigidos para la autorización provisoria. 77
4. Documentación y requisitos exigidos para la autorización definitiva. 81
5. Medidas para la evaluación y fiscalización. 82
6. Sanciones por incumplimiento a las obligaciones impuestas por la Ley 17.604. 84
7. Reforma del Estatuto Académico. 86
8. Medificaciones de la estructura académica 86
9. Habilitación de títulos. 87
10. Reconocimiento de estudios realizados en el extranjero. . 91
11. Equivalencias. Ingreso. 91
12. Consejo de Rectores de las Universidades Privadas. 91
13. Creación de nuevas Facultades, Escuelas, etc. 93
14. Contribución económica. Análisis de las solicitudes 94
15. Plazo de presentación de solicitudes de autorización .. 98

IV. UNIVERSIDADES PROVINCIALES. (Validez en todo el país de los títulos o grados otorgados por las Universidades o Institutos de Enseñanza Superior Universitaria Provinciales). Ley Nº 17.778.

Pág.

1. MENSAJE 103
2. TEXTO de la Ley .....
   2.1. Validez de los títulos. 105
   2.2. Plazo para acogerse a las disposiciones de la Ley. 105
   2.3. Requisitos para la autorización. 105
   2.4. Fines y funciones de las Universidades Provinciales. 106
   2.5. Autonomía y autarquía. 107
   2.6. Derechos de las Universidades Provinciales. 107
   2.7. De los profesores. 107
   2.8. Ingreso. Validez de estudios 108
   2.9. Reconocimiento de estudios realizados en el extranjero. 108
   2.10. Incompatibilidades. Prohibición de actividades políticas. 108
   2.11. Sanciones 108
   2.12 Consejo de Rectores de Universidades Provinciales. 108

V. DECRETO REGLAMENTARIO Nº 1.617/69.
   1. Atribuciones y deberes del Ministerio de Cultura y Educación. 113
   2. Pedido de autorización (art. 2º). 114
   3. Pedido de acuerdo (art. 4º). 115
   4. Requisitos exigidos para la autorización. 116
   5. Medidas para la evaluación y fiscalización. 116
   6. Sanciones por incumplimiento a las normas legales. 117
   7. Reforma del Estatuto Académico. 118
   8. Modificaciones y Estructura académica 118
   9. Validez de estudios. Certificados de estudio 119
   10. Reconocimiento de estudios aprobados en universidades extranjeras. 119
   11. Inspección y evaluación. 120

123-4

INDICE ALFABETICO - TEMATICO

A

ACTIVIDADES POLITICAS

— prohibición
  — Universidades Nacionales, p. 47.
  — Universidades Privadas, p. 69.
  — Universidades Provinciales, p. 108

ALUMNOS

— Universdades Nacionales
  — vocacionales, p. 45.
  — pérdida de la condición, p. 45.
  — readmisión, p. 46.
  — registro, p. 46.
  — delegado estudiantil, p. 46.
  — Departamento de Asuntos Estudiantiles, p. 48.
  — Comisión de Asuntos Estudiantiles, p. 48.

AMBITO

— de aplicación de la enseñanza universitaria, p. 17

APELACION

— Universidades Nacionales
  — carácter del recurso de apelación, p. 55.
  — procedimiento, p. 55.
— Universidades Privadas
  procedimiento, p. 69.

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

— Universidades Nacionales
— integración, pp. 29, 30.
— atribuciones, p. 30.
elección del Rector o Presidente, p. 31.
— convocatoria, p. 31.
— carácter de las sesiones, p. 39.
— normas especiales para las Universidades estructuradas por el sistema de organización departamental, p. 39.

ATRIBUCIONES

— de las Universidades Nacionales, p. 19.
— del Ministerio de Cultura y Educación respecto a las Universidades Privadas, pp. 75, 85.
— del Ministerio de Cultura y Educación respecto a las Universidades Provinciales, p. 113.

AUTARQUIA

— Universidades Nacionales, pp. 19, 20.
— Universidades Provinciales, p. 107.

AUTONOMIA

— Universidades Nacionales, pp. 19,20.
— Universidades Provinciales, p. 107.

AUTORIZACION

— Universidades Privadas
— para la creación y funcionamiento, pp. 65, 75, 93.
— provisional, pp. 67, 71, 76, 77, 79, 80.
— definitiva, pp. 67, 68, 71, 81.
— requisitos que deben cumplir, pp. 67, 71.
— Universidades Provinciales
— para la creación y funcionamiento, pp. 105, 106, 114, 116.

B

BECAS

— Universidades Nacionales
— fondo especial, p. 49.

C

CATEDRA

— Universidades Nacionales
— libertad, p. 20.

COMISION DE ASUNTOS ESTUDIANTILES

— Universidades Nacionales
— atribuciones, p. 48.

COMUNICACION CON EL PODER EJECUTIVO

— Universidades Nacionales, p. 43.

COMUNIDAD

— Universidades Nacionales
— contribución a la solución de sus problemas, p. 19.

CONCURSOS

— Universidades Nacionales, p. 57.

CONSEJOS

— Universidades Nacionales
— Superior, p. 30.
— integración, p. 33.
— atribuciones, p. 33.
— carácter de las sesiones, p. 39.
— normas especiales para las Universidades estructuradas por el

sistema de organización departamental, p. 39.
— Académicos, p. 30.
— integración, p. 37.
— elección, p. 37.
— carácter de las sesiones, p. 39.
— elecciones para integrarlos, p. 56.
— de Rectores
— constitución, p. 41.
— asiento, p. 41.
— secretaría permanente, p. 41.
— estudios que debe realizar, p. 42.
— atribuciones, p. 42.
— de Rectores de las Universidades Privadas, pp. 70, 91.
— de Rectores de las Universidades Provinciales, p. 109.

CONTRIBUCION ECONOMICA

— para las Universidades Privadas, pp. 70, 94, 96, 97, 98.

D

DECANOS/DIRECTORES DE DEPARTAMENTO

— Universidades Nacionales
— requisitos para la elección, p. 35.
— duración de las funciones, p. 36.
— atribuciones, p. 36.
— normas para las Universidades estructuradas por el sistema de organización departamental, p. 39.
— designaciones, p. 56.

DELEGADO ESTUDIANTIL

— Universidades Nacionales
— elección, p. 47.
— requisitos, p. 47.

DEPARTAMENTOS

— Universidades Nacionales
— académicos, p. 21.
— directores, p. 30.
— normas especiales para la organización departamental, p. 39.
— de Asuntos Estudiantiles, p. 48.

DERECHOS

— de las Universidades Provinciales, p. 107.

DOCENTES

— Universidades Nacionales
— formación y perfeccionamiento, p. 18.
— profesores, pp. 22, 23, 24, 25, 26, 28, 57.
— auxiliares de docencia, pp. 22, 27.
— régimen de dedicación, pp. 27, 28.
— adecuación de la estructura docente, p. 28.
— carrera docente, pp. 28, 29.
— docencia libre, p. 29.
— Universidades Privadas
— profesores, p. 68.
— Universidades Provinciales
— profesores, p. 107.

E

EQUIVALENCIAS

— otorgadas por Universidades Privadas, pp. 91, 98.

ENSEÑANZA

— Universidades Nacionales
— características, p. 43.
— niveles, p. 44.
—asistencia obligatoria a c'ases, p. 44.
— tipos de materias: obligatorias, optativas, fundamentales complementaria, p. 44.
— ciclos, p. 45.
— gratuidad, p. 46.
— aranceles, p. 46.

ESCUELAS

— Universidades Nacionales, p. 22.

ESTATUTOS

— Universidades Nacionales
— adecuación, p. 56.
— Universidades Privadas
— reforma p. 86.
— Universidades Provinciales
— reforma, p. 118.

ESTUDIOS

— Universidades Privadas
— validez de los estudios, p. 68.
— reconocimiento de estudios parciales realizados en el extranjero, pp. 69, 91.
— convalidación, p. 71.
— modificación de los planes de estudio, p. 86.
— Universidades Provinciales
— validez de los estudios, pp. 108, 119.
— reconocimiento de estudios parciales realizados en el extranjero, pp. 108, 119.
— aprobación y modificación de los planes de estudio, p. 118.

F

FACULTADES

— Universidades Nacionales, p. 21.

FINES DE LAS UNIVERSIDADES

— Nacionales, p. 17.
— Privadas, p. 66.
— Provinciales, p. 106.

FISCALIZACION

— Universidades Privadas
— del Poder Ejecutivo, pp. 65, 75.
— del Ministerio de Cultura y Educación, p. 83.
— Universidades Provinciales, pp. 113, 116.

FUNCIONES DE LAS UNIVERSIDADES

— Nacionales, p. 18.
— Privadas, p. 66.
— Provinciales, p. 106.

G

GOBIERNO

— Universidades Nacionales
— órganos, p. 29.

GRADUADOS

— Universidades Nacionales
— orientación, especialización, perfeccionamiento, actualización, p. 18.
— estudios, cursos de perfeccionamiento, especialización y actualización, p. 45.

I

IMPUESTOS

— Universidades Nacionales
— exención, p. 53.
— Universidades Privadas
— exención, p. 70.

INGRESO

— Universidades Nacionales
— requisitos para la admisión, p. 44.
— pruebas de ingreso, p. 44.
— Universidades Privadas
— condiciones, pp. 68, 91, 99.
— Universidades Provinciales
— condiciones, p. 108.

INTERVENCION

— Universidades Nacionales
— causas, p. 54.
— procedimento, p. 54.

INVESTIGACION

— Universidades Nacionales, pp. 18, 20.

INVESTIGADORES

— Universidades Nacionales
—formación y perfeccionamiento, p. 18.
— categorías, p. 23.

INSTITUTOS

— Universidades Nacionales, p. 22.

M

MATERIAS

— Universidades Nacionales
— afines, p. 22.

P

PATRIMONIO

— Universidades Nacionales
— constitución, p. 49.
— contrataciones, p. 52.

PERSONAL

— Universidades Nacionales
— categorías, p. 54.
— seguridad y bienestar social, p. 54.

PRESIDENTE

— Universidades Nacionales, p. 30.
— elección, p. 31.
— requisitos, p. 31.
— duración, p. 31.
— deberes y atribuciones, p. 32.
— dedicación, p. 33.

PRESUPUESTO

— Universidades Nacionales
— procedimiento para obtener la contribución del Tesoro Nacional, p. 51.
— ordenamiento y ajustes, p. 52.
— contralor fiscal, p. 52.

PUBLICACIONES

— Unversidades Nacionales, p. 19.

R

RELACIONES

— Universidades Nacionales
— con instituciones científicas y docentes del país y del extranjero, p. 20.

RECURSOS

— Universidades Nacionales
— constitución, p. 49.
— fondo universitario, p. 49.
— destino del fondo, p. 50.
— entes colaterales, p. 53.

RECTOR

— Universidades Nacionales, p. 30.
— elección, p. 31.
— requisitos, p. 31.
— duración, p. 31.
— deberes y atribuciones, p. 32.
— dedicación, p. 33.
— designación, p. 56.

S

SANCIONES

— Universidades Privadas
— por incumplimiento de la ley, pp. 84, 92.
— Universidades Provinciales
— por incumplimiento de la ley, pp. 108, 117.

SECRETARIAS

— Universidades Nacionales
— del Rectorado, p. 33.
— del Decanato, p. 37.

SECRETARIOS

— Universidades Nacionales
— de los asuntos académicos y de la supervisión administrativa, pp. 33, 37.

SENTIDO SOCIAL DE LA ACCION UNIVERSITARIA

— Universidades Nacionales, p. 19.

T

TITULOS

— Universidades Nacionales
— validez, p. 45.
— Universidades Privadas
— validez, p. 90.
— prohibición de otorgar riválida, p. 69.
— habilitación, pp. 87, 98.
— Universidades Provinciales
— validez, p. 105.

TRIBUNALES ACADEMICOS

— Universidades Nacionales
— integración, p. 40.
— incompatibilidades, p. 40.
— procedimiento, p. 40.

V

VICEDECANO

— Universidades Nacionales
— elección, p. 35.
— dedicación, p. 37.

VICERRECTOR

— Universidades Nacionales, p. 33.

VIGENCIA DE LA LEY

— Universidades Nacionales, p. 56.

"LEYES UNIVERSITARIAS"

Este trabajo fue elaborado
por el Centro Nacional de Documentación
e Información Educativa e impreso
por los Talleres Gráficos de la
Dirección General de Administración del
Ministerio de Cultura y Educación
en el mes de junio de 1970
Buenos Aires - República Argentina